

251

2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE PAULINO DOMINGUEZ SANCHEZ

No. CUENTA 8754959-5


ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE
INTERNACIONAL EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO. "

INTRODUCCION I

CAPITULO I: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

1.- Antecedentes Históricos	1
2.- Conceptos de Arbitraje Internacional	8
3.- Clasificación del Arbitraje Internacional	12
4.- Evolución de la Institución del Arbitraje	15

CAPITULO II: LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.

1.- Competencia del Tribunal Arbitral	19
2.- La Corte Permanente de Arbitraje	24
2.1.- Su origen y organización	27
2.2.- Su funcionamiento	31
3.- Conferencias en materia de Arbitraje Internacional	33

CAPITULO III: EL ARBITRAJE COMO METODO DE SOLUCION PACIFICA DE
CONFLICTOS.

1.- Métodos Políticos	39
2.- Métodos Jurídicos	40
3.- El Arbitraje como Método Jurídico	47
4.- Ventajas y Desventajas del Arbitraje	51

**CAPITULO IV: IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION DEL ARBITRAJE EN EL
DERECHO INTERNACIONAL.**

1.- Contribución del Arbitraje en la Convivencia Internacional	56
2.- El Arbitraje dentro de las Organizaciones Internacionales	61
3.- Aportación del Arbitraje Internacional como método de solución pacífica para el desarrollo y evolución del Derecho Internacional Público	73

CAPITULO V: MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

1.- Posición del Estado Mexicano ante este método de solución pacífica	76
2.- Casos concretos:	
2.1.- El Fondo Píadoso de las Californias	81
2.2.- La Isla Clipperton (Isla de la Pasión)	86
2.3.- El Chamizal	89

GLOSARIO FINAL	95
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N .

Ante el desarrollo y evolución experimentado actualmente por los Estados que forman parte de la Comunidad Internacional, la diversidad de los problemas que se presentan a propósito de los derechos y las obligaciones que contraen todos y cada uno de éstos entes jurídicos se hace necesario insistir en la relevancia de una Institución vital del Derecho Internacional Público que es el Arbitraje.

En éste sentido pese a que existe un principio de Igualdad Jurídica de los Estados algunos de ellos por razones conaturales a su desarrollo económico político y social adoptan el calificativo de países del Primer Mundo en contraste con aquéllos que hemos dado en llamar del Tercer Mundo, con lo cuál hacemos resaltar el escaso nivel económico, político y social; así las cosas son en los países del Primer Mundo quienes cuentan con todos los medios necesarios para obtener de los países con un grado de evolución menor, el cumplimiento de sus pretensiones.

Todo ello explica la razón de ser del Derecho Internacional Público, que entre sus fundamentos más sólidos destaca una situación de igualdad y equidad para el caso de las relaciones que suelen darse entre los gobiernos.

Es por éello, que se ha fomentado la creación de diversas Instituciones que tienden a salvaguardar la integridad y autonomía de cada uno de los países independientemente de su avance político, económico y social.

Es así que cada una de las Instituciones creadas dentro del Campo del Derecho Internacional Público busca cumplir con los fines esenciales de las mismas. En éste contexto tiene cabida muy importante el Arbitraje Internacional, entendido éste como un sistema de solución pacífica de conflictos internacionales cuyos antecedentes están presentes desde las épocas más remotas, y se sabe que tuvo su aplicación aún antes del surgimiento mismo de Nuestra Era, lo cuál es indicativo de lo antiguo de su existencia.

En el Mundo Antiguo el Arbitraje coadyuvó de manera decisiva en situaciones que incluso pusieron en peligro la estabilidad de determinados países, y al llegar éstos a un franco enfrentamiento armado, siendo la causa principal los problemas de carácter territorial e incluso el tratar de oponerse a otra Nación por medio de la fuerza, en éstos casos cuando las partes no llegaban a un acuerdo se establecía el poder recurrir al Arbitraje Internacional, circunstancia por demás propicia para que en caso de no dirimirse la controversia adecuadamente el mismo se acrecentaba en una mayor proporción.

Pese a la instauración del Arbitraje quedaron en el tintero múltiples problemas sobre todo derivados de la falta de obligatoriedad que pareció caracterizar a ésta Institución durante un período que calificaríamos de muy amplio.

CAPITULO I: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para dar inicio a nuestro trabajo de investigación, podemos establecer a groso modo que la historia del arbitraje internacional se remonta aproximadamente a unos 3000 años antes de nuestra era, aunque en esa época el arbitraje era aplicado de manera imperfecta, de lo cuál nosotros podemos señalar aquél tratado que se refiere a un conflicto de fronteras entre las comunidades suméritas de Lagash y Ummah, el cuál fué fallado por un tercero que a su vez era ajeno al conflicto, el rey Misilim de Kish, quien actuó como árbitro en dicha controversia. Posteriormente observamos que con el transcurso del tiempo se celebró un tratado muy famoso entre Ramsés II y el rey de Keta, en el año de 1292 antes de nuestra era.

En Grecia, sabemos que en un lapso de aproximadamente cinco siglos, se llegaron a realizar ciento diez arbitrajes entre las diversas comunidades que formaban el mundo helénico, donde existían los Consejos de las Anfictionías Griegas quienes realizaban una gran tarea que consistía en fuertes y frecuentes tentativas para evitar las hostilidades y al mismo tiempo alcanzar la paz dentro de sus comunidades. Tiempo más tarde, se llevó a cabo un arbitraje a mediados del siglo III antes de nuestra era, por el cuál la población de Lamia fué designada como

árbitro para resolver los conflictos surgidos entre Atenas y los beocios.

Sabemos también que, en el mundo helénico se procedía como en la actualidad, mediante un compromiso de arbitraje, siendo las partes en litigio las ciudades independientes griegas, su procedimiento se distingue por su carácter jurídico y que además los fallos eran publicados.

En materia de arbitraje internacional, Roma empezó siendo designada, debido a su posición de supremacía respecto a los demás países, como árbitro para la solución de controversias que se presentaban en otros países menores, pero sin que Roma aceptara jamás al arbitraje como método de solución pacífica de conflictos para sí misma, ya que la concepción internacional romana quedaba reflejada por la idea de la "pax romana", y que a la vez tendía al establecimiento de un orden jurídico universal garantizado por el respeto a la hegemonía romana. Por éstas atribuciones que Roma se autodeterminaba, al arbitrar conflictos ajenos terminó reduciendo a sumisión a algunos de esos pueblos.(1)

Más tarde, en la Edad Media, en la época del Sacro Imperio Romano-Germánico, se les tomaba muy en consideración para que fungieran como árbitros en las controversias entre los diversos

¹ MODESTO SEARA VAZQUEZ., "Derecho Internacional Público." Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1981. pág. 51

Estados a el Papa y al Emperador, ya que éstos estaban investidos de un gran poder y gozaban de una potestad mayor aún, que la de los reyes y de los señores feudales, razón por la cuál sus determinaciones eran muy respetadas y por lo tanto acatadas. Es en ésta época en la cual el Arbitraje comienza a tomar un carácter más definido; en el siglo XIII se registraron en Italia no menos de cien juicios arbitrales. El uso del arbitraje empieza a declinar en los siglos XIV y XV y casi desapareció en los siglos XVII y XVIII.

En ésta época el Arbitraje aparece en el seno de la Iglesia Católica, por lo que en éste sentido eran los Papas los que se abrogaban el derecho de arbitrar las controversias, aunque como ya lo sabemos en este caso "el árbitro" sólomente fungía como un amigable componedor. No es, sino hasta fines del siglo XVIII cuando se da por primera vez un arbitraje pactado previamente, con normas de procedimiento, tal y como las conocemos hoy en día; por lo que puedo agregar a continuación que los arbitrajes realizados anteriormente eran de procedimiento simple, pero que en algunos casos estos resultaron ser muy eficaces.

Pero puede decirse que la historia moderna del Arbitraje Internacional comienza en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, en el año de 1794, este es el primer ejemplo de un pacto de arbitraje realizado con las reglas que se conocen en la actualidad ante tribunales arbitrales llevado a cabo entre éstas

dos Naciones, precisamente para dar una solución a las reclamaciones provocadas con relación al Alabama, en el año de 1871, conocido este como el "Tratado JAY".(2)

A continuación, mencionaré las Tres Reglas de Washington, las cuáles sirvieron para fundar el derecho sustantivo del tribunal, y que alcanzaron posteriormente gran reconocimiento por su utilidad, llegando a convertirse éstas en normas del Derecho Internacional. El funcionamiento del tribunal de 1871 permitió, que los Estados tomaran cierta confianza en el nuevo procedimiento que se aplicaría para la solución de sus conflictos y que además ofrecía ciertas ventajas.

En la primera mitad del siglo XIX se puede mencionar que se celebraron alrededor de veinte casos de arbitraje y pasando de ciento cincuenta en la segunda.

Encontramos también ciertas cláusulas compromisorias de arbitraje en varios instrumentos que se crearon en la última etapa del siglo XIX, tal y como lo podemos apreciar en la Convención de la Unión Postal Universal de 1874.

En la Conferencia de la Haya, que se celebró en el año de 1899, el arbitraje adquirió aún más importancia, motivo por el que empezó a convertirse en una institución más confiable, respetable y por lo tanto generalizada. Esta institución de arbitraje internacional alcanzó una importancia, a tal grado que

² CESAR SEPULVEDA., "Curso de Derecho Internacional Público." Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1964. pág. 305

el artículo 16 de la Conferencia de la Haya de 1907, establece que:

"En las cuestiones jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación ó aplicación de los Tratados Internacionales, las potencias contratantes reconocen al arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática". Es aquí de donde data la Corte Permanente de Arbitraje y la moda de suscribir los Tratados Bilaterales.

Por lo que respecta a México, ésta nación comenzó a suscribir sus tratados de arbitraje en el año de 1802, con España.

En enero del año de 1902, México celebró un tratado de arbitraje obligatorio con varios países latinoamericanos tales como Argentina, República Dominicana, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay; en el cuál se estableció que ambos países someterían al arbitraje todas las diferencias de naturaleza jurídica que no afectaran sus intereses vitales en particular, su independencia, su honor o el interés de terceros Estados.

Se organiza la llamada Corte Permanente de Arbitraje, la cuál tendría una actividad muy destacada hasta 1931, ya que llegó a resolver veinte conflictos de suma importancia para sus suscriptores.

En virtud de la creación de la Corte Permanente de Arbitraje, se dió un enorme impulso a la actividad arbitral durante las tres primeras décadas del presente siglo, puesto que gracias a élla funcionaron tribunales arbitrales, comisiones mixtas de reclamaciones, árbitros únicos, y aún tribunales internos de los Estados; los que fueron y tuvieron una gran importancia por su labor desempeñada dentro del campo del Arbitraje Internacional, realizando de la mejor manera posible la solución pacífica de las controversias que se les presentaron, dentro del ámbito de su competencia estos tribunales tenían la función de conocer conflictos referentes a fronteras, derechos de pesca, y sobre todo, las reclamaciones de daños a extranjeros.

Ahora, por lo que corresponde a las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones, podemos argumentar que estas desempeñaron un digno papel que es de mencionarse, dentro de los cuales podemos apuntar a las siguientes: Comisión General con los Estados Unidos; Comisiones Especiales con Francia, Gran Bretaña, España, Alemania, Italia y los Estados Unidos de América.

Por otra parte se alude, que a partir de los años treinta en adelante, el arbitraje internacional ha venido perdiendo su nivel de aplicación, razón por la cuál su impulso ha decaído, por lo que en la actualidad se encuentra en una posición secundaria en cuanto a su uso y se asegura que padece de los mismos males que los demás medios de arreglo pacíficos de controversia; ya que su

utilización en la era moderna no ha resultado como se supone que deba de actuar, porque en repetidas ocasiones se han presentado excesos por el tribunal y como consecuencia esto ha originado que hoy en día, se cuenta con escasos seguidores que se sometan a la práctica de este medio de solución pacífica de conflictos de carácter internacional.

Más tarde en nuestro Continente Americano considero digno de mencionar el tratado americano de soluciones pacíficas comúnmente llamado "Pacto de Bogotá", él cuál fué adoptado por la Conferencia de Bogotá el día 30 de abril de 1948, ya que en dicho tratado se prevé la creación de comisiones de investigación y conciliación, que pueden ser establecidas con anterioridad a la celebración de los tratados, ó posteriormente, por un cuadro de conciliadores americanos. Se establece también, que en caso de conflicto, cualquiera de las partes puede pedir al Consejo de la Organización de Estados Americanos que convoquen la comisión de conciliación adecuada para que conozca del conflicto que se presenta.

En el año de 1958, en la ciudad de Nueva York se llevó a cabo la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que fué aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y que a su vez ha sido ratificada por más de setenta países.

CAPITULO I: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

8

Para concluir diré que en las pocas ocasiones en que los tribunales mexicanos han conocido de casos relacionados con el reconocimiento y ejecución de algunas sentencias arbitrales extranjeras, es decir, de laudos arbitrales pronunciados fuera de este país, nuestros magistrados han aplicado con toda exactitud los preceptos que establece a la letra la Convención de Nueva York y han concedido ejecución en los términos de fallo.

2.- DIVERSOS CONCEPTOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.

GLOSARIO DE DEFINICIONES:

ARBITRO: Etimológicamente, ésta palabra proviene del latín "arbitrari" que significa juzgar, es decir, que árbitro es aquélla persona que se escoge o se nombra por un tribunal para decidir en definitiva sobre alguna controversia que se ha presentado.(3)

ARBITRAR: Que gramaticalmente, significa decidir, juzgar, discernir, enjuiciar o formar juicio.

Después de haber realizado un breve análisis sobre algunos conceptos que resultan ser primordiales para el entendimiento del

tema del Arbitraje Internacional, pasaremos al estudio de diversas definiciones que han sido aportadas por diferentes estudiosos de la materia, las cuáles a su vez nos serán de gran utilidad en el desenvolvimiento y comprensión de nuestro tema en particular.

De acuerdo al "Diccionario Enciclopédico Grijalbo", el Arbitraje Internacional, es el procedimiento de resolución pacífica de los conflictos internacionales, por el que las partes en litigio acuerdan someter a la decisión de un tercer Estado ó una Institución (Papado, Organización de las Naciones Unidas, Tribunal Internacional de Justicia).(4)

Por otro lado encontramos la definición que sobre el Arbitraje Internacional se establece en la "Enciclopedia Autodidáctica Quillet", que se expone de la siguiente manera: "... consiste éste en el sometimiento de la cuestión (controversia) a personas ó estados determinados jueces, designados éstos de común acuerdo por las partes, quedando éstas obligadas a acatar el fallo que aquéllos dicten.(5)

A continuación siguiendo el curso de nuestra investigación, apoyaremos ésta en algunas obras de gran relevancia

⁴ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALBO. Tomo I. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F; 1986. pp.142-143

⁵ ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET. Tomo I. Editorial Cumbre, S.A. México, 1977. pág. 542

CAPITULO I: EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

10

internacional, las cuáles nos serán de suma utilidad en el objetivo que pretendemos alcanzar con el presente trabajo el cuál es el entendimiento y conocimiento del Arbitraje Internacional, sus ventajas y desventajas, así como su aplicación en el ámbito internacional; por lo que pasaremos al estudio de la definición que al respecto nos proporciona en su obra jurídica el profesor Modesto Seára Vázquez, en la cuál afirma que: "el arbitraje internacional es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro), o varias personas (Comisión Arbitral), libremente designados por los Estados en conflicto, los cuales deben de resolver apoyándose en el derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles."(6)

Así mismo, el profesor César Sepulveda, nos expone una definición en su obra literaria la cuál expresa lo siguiente: "Arbitraje Internacional es un método por el cuál las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final."(7)

⁶ MODESTO SEARA VAZQUEZ., "Derecho Internacional Público." pág.285

⁷ CESAR SEPULVEDA., "Curso de Derecho Internacional Público." pág.305

Para continuar con esta secuencia, a continuación transcribiremos la definición que sobre Arbitraje Internacional nos proporciona el distinguido maestro Carlos Arellano García, en su obra "Derecho Internacional Público", la cuál establece lo siguiente: "Arbitraje Internacional, es el medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cuál, los juzgadores elegidos por los Estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio." (8)

Por otra parte, tenemos la definición que sobre este mismo tópico sostiene Manuel J. Sierra autor de la obra llamada "Derecho Internacional Público", la cual queda planteada así: "... es un procedimiento legal por el cuál las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional." (9)

De igual forma, a continuación en su obra literaria nos presenta la definición que de Arbitraje Internacional es emitida por las Convenciones de la Haya y que han quedado plasmadas así: "... es el sistema que tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho." (10)

⁸ CARLOS ARELLANO GARCÍA, "Derecho Internacional Público." Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág.305

⁹ MANUEL J. SIERRA, "Tratado de Derecho Internacional Público." Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1983. pág.439

¹⁰ *Ibídem.*

Además de las definiciones anteriores, basándome en las ideas expuestas por los autores de referencia, desde mi punto de vista opino que el Arbitraje Internacional es:

Aquel método jurídico, por medio del cuál se solucionan pacíficamente los conflictos entre Estados, los cuales eligen a los jueces y al mismo tiempo proponen a éstos las normas que desean ver aplicadas para la solución de su pugna de intereses en particular.

3.- CLASIFICACION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

El Arbitraje dentro del Derecho Internacional es un medio muy importante para la solución pacífica de las controversias que se presentan entre las Naciones, el cuál a la vez lo podemos clasificar de la siguiente manera:

"- ARBITRAJE INTERNACIONAL VOLUNTARIO.

- ARBITRAJE INTERNACIONAL OBLIGATORIO (FORZOSO)."(11)

Arbitraje Internacional Voluntario.- Dentro de la investigación que al respecto se ha realizado, podemos decir que el Arbitraje Voluntario, es aquél que emana de la absoluta voluntad de las partes. Nos encontramos que el jurista argentino de nombre Hugo Alsina afirma que existe Arbitraje Voluntario

11 PRDRO ZAHORA SANCHEZ., "Arbitraje Comercial Internacional." Editorial HUMANITAS. México, D.F; 1988. pp.24-26

cuando este deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, la que a su vez tiene que ser manifestada en el momento de otorgar el compromiso en la manera en que se ha expuesto en el presente estudio y sin que anteriormente existiera Convención alguna por la que cualquiera de ellos pudiera exigirlo. (12)

En la primera fase de su evolución, era necesario negociar cada vez que un conflicto se encontrare en la condición de recaer bajo el arbitraje. Pero a pesar de que la mayoría de los Estados tuvieron una excelente voluntad para someter sus conflictos al arbitraje internacional, persistía el problema aquél de determinar cuáles eran las materias que en realidad podían someterse al Arbitraje Internacional y al mismo tiempo aquéllas que están fuera del alcance de la jurisdicción de sus fallos, por este motivo a éste tipo de arbitraje se le denomina como voluntario, ya que a él se someten únicamente los conflictos que a voluntad de las partes se determine hacerlo.

Arbitraje Internacional Obligatorio. - Este tipo de arbitraje es aquél que se deriva de la ley, y ésta determina qué casos son los que se deben de resolver ante estos medios de resolución, es decir que en el Arbitraje Internacional Obligatorio las partes deben de someter su conflicto a este método de composición pacífica, toda vez que deriva este mandato por disposición legal.

Cuando por medio de una obligación que se ha adquirido con

¹² HUGO ALSINA., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Tomo VII. Editorial Ediac. Argentina 1942. pp.17-18

cierta anticipación y se recurre al arbitraje, esto provoca que aumente el campo de aplicación en nuestro medio de solución de controversias, puesto que desde el momento en que es aceptada tal situación, consideramos que existe gran confianza en cuanto a la aplicación del mismo. Así por ejemplo, podemos señalar aquéllos casos en los cuáles procedía la aplicación del arbitraje obligatorio y que dicha aplicación sería necesaria en los casos tales como el daño a extranjeros, la interpretación de tratados de cierto tipo, cuestiones de fronteras, u otras semitécnicas que de la misma manera caerían bajo el Arbitraje Obligatorio. Pero desafortunadamente de igual modo no se pudo arribar a una resolución obligatoria en cuanto a la aplicación del Arbitraje Internacional, quedando ésto como una simple declaración del principio del Arbitraje Obligatorio.

Como hemos visto, posteriormente se aprecia que en lugar de progresar esta tendencia hacia la obligatoriedad del Arbitraje Internacional, éste medio de solución pacífica de conflictos de intereses cada vez fue perdiendo en mayor grado el impulso que anteriormente poseía. De esto podemos percatarnos por la asombrosa disminución de sus seguidores que éste medio sufrió.

Por otra parte, también se puede clasificar al Arbitraje Internacional en la siguiente forma:

- Arbitraje de Derecho Internacional Público.*
- Arbitraje de Derecho Internacional Privado.*

Arbitraje de Derecho Internacional Público.- Es aquél que tiene por objeto el arreglo de los litigios que se dan entre Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y con apego a la ley. En ésta definición señalamos sólo a los Estados como posibles sujetos del Arbitraje Internacional Público, por la simple y sencilla razón de que éstos están dotados de soberanía. Por lo tanto, no descartamos con ésta definición que otros actores internacionales o inclusive hasta el propio individuo pueda recurrir en ciertas ocasiones al auxilio del arbitraje.

Arbitraje de Derecho Internacional Privado.- En éste tipo de arbitraje observamos que, se trata de resolver aquéllas controversias las cuáles se presentan entre individuos particulares, o en general, en aquéllos casos propios del Derecho Internacional Privado, casos en los cuáles el Estado actúa como un particular.

4.- EVOLUCION DE LA INSTITUCION DEL ARBITRAJE.

Para el mejor manejo de la evolución histórica del Arbitraje Internacional optamos por dividirlo en tres etapas diversas, para éllo adoptaremos la clasificación que en su obra el internacionalista Charles Rousseau expone:

- EL ARBITRAJE A CARGO DE UN JEFE DE ESTADO.
- EL ARBITRAJE POR UNA COMISION MIXTA.
- EL ARBITRAJE A CARGO DE UN TRIBUNAL.

EL ARBITRAJE A CARGO DE UN JEFE DE ESTADO.- A éste tipo de arbitraje también se le ha dado otra denominación, que es la de Arbitraje Real el cual se ha presentado en dos formas sucesivas una de la otra, tal y como se transcribe:

a).- Dentro de la Edad Media: En la época del Sacro Imperio Romano-Germánico, el Papa y el Emperador éran dos grandes personalidades que poseían una potestad aún por encima a la que los Reyes y los Señores Feudales tenían, por lo tanto, es por ésta razón que sus decisiones y mandatos éran de suma importancia siendo desde luego acatados, ante tal circunstancia era por éllo que se les designaba como árbitros en las controversias y sus determinaciones iban de mayores a inferiores.

b).- Posteriormente con las reformas religiosas y aún más con la desintegración del Sacro Imperio Romano-Germánico, desaparecieron esa supremacía y atributos que poseían con anterioridad el Papa y el Emperador, creándose el Estado Moderno Monárquico en condiciones de igualdad, y es en ésta forma como se pone fin a la etapa del Arbitraje a cargo de un Jefe de Estado.

EL ARBITRAJE POR UNA COMISION MIXTA.- Hemos podido apreciar la manera tan acelerada en que ha evolucionado el Arbitraje Internacional, y toca ahora hablar del Arbitraje por una Comisión Mixta y que adoptó las dos formas siguientes:

a).- Comisión Mixta Diplomática: Esta se encontraba compuesta por dos miembros (uno de cada parte litigante), sin un tercero que permitiera adoptar una decisión en caso de que existiera un desacuerdo. Este procedimiento, se aplicó a la solución de los conflictos de los límites entre Estados Unidos e Inglaterra, por su carácter estrictamente diplomático.

b).- Comisión Mixta Arbitral: En ésta segunda forma de Arbitraje por una Comisión Mixta, se integraba ésta de tres a cinco comisarios (uno o dos por cada una de las partes interesadas y un tercero el cuál decidía sobre el conflicto en caso de existir empate).

EL ARBITRAJE A CARGO DE UN TRIBUNAL.- Este tipo de arbitraje se observa que se caracteriza porque el fallo de la controversia es encomendado a un tercero que a su vez era ajeno al conflicto, independiente, por lo tanto imparcial y de competencia técnica que falla de acuerdo con las normas jurídicas y según un procedimiento previamente establecido, dictando sentencias que deben estar debidamente fundadas y motivadas conforme a

derecho.13

CAPITULO II: LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.**1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Toca ahora el estudio de la Competencia del Tribunal Arbitral la cuál observamos que se deja a la voluntad de las partes, siendo estas las que designan a dicho tribunal, ya que ellos pueden investirlo de la jurisdicción correspondiente; por lo regular este Organó Jurisdiccional sólo está autorizado para decidir conflictos entre las partes que lo han elegido para la solución de sus conflictos en particular, pero nada impide a las partes hacerlo accesible a terceros países.

Sobre la materia, la jurisdicción del tribunal debe de limitarse exclusivamente a los conflictos que se encuentran dentro del ámbito del "Compromis" ó del tratado que autoriza al arbitraje. El "Compromis" por ser un acuerdo internacional está sujeto a los mismos principios de interpretación que un tratado común y corriente. A falta de un acuerdo en contrario un tribunal arbitral posee la suficiente competencia para determinar él mismo su propia jurisdicción.

Se argumenta que el tribunal arbitral cuenta con una jurisdicción estrecha y limitada, pues éste sólo puede conocer de controversias que surgan entre Estados, tal y como lo establece

el estatuto. El Tribunal Internacional se entiende que es competente única y exclusivamente para conocer de situaciones de carácter internacional, así pues, hablando en términos generales el tribunal debería de contar con una jurisdicción solamente para los asuntos de controversias de orden jurídico; pero en ciertas ocasiones también se le dan amplias atribuciones para resolver "ex-aequo-et-bono", si los Estados en pugna así lo determinan, esto implica teóricamente que puede funcionar como un amigable componedor en asuntos que no sean de naturaleza jurídica, sino de hecho ó de interés.

Nos percatamos que en el instrumento jurídico por el cual los Estados se deciden, por recurrir a la aplicación del arbitraje para la solución de sus conflictos, se fija aquí la competencia del árbitro ó del tribunal arbitral según sea el caso, el cuál no puede excederse en élla, pero lo que si pueden hacer es interpretar aquéllas disposiciones relativas a su competencia que no sean precisadas con exactitud ó que ofrezcan ciertas dudas en cuanto a su extensión. En la interpretación de su competencia, el árbitro debe de atenerse abligadamente al compromiso y no puede analizar ningún punto que no verse sobre el caso en concreto, pues en caso contrario, caería en exceso de poder trayendo como consecuencia que su sentencia fuera nula.

Así mismo, la jurisdicción del Tribunal Internaonal ésta enmarcada por el consentimiento de los Estados, pues no parece que pueda aplicarse compulsoriamente por encima de esa voluntad.

Esa competencia se extiende, en primer lugar a todos los casos en que los Estados de común acuerdo se someten al tribunal; o bien, cuando un Estado acepta los procedimientos del tribunal en una controversia que le afecta.

En segundo lugar, puede atribuírsele jurisdicción al tribunal cuando se trata de un asunto especialmente previsto en la Carta, o en los Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados contendientes. En este punto en particular la competencia puede conceptuarse como la voluntaria en cuanto a que ha sido convencionalmente aceptada, pero obligatoria en cuanto a que la disputa habrá de referirse por fuerza al órgano judicial. Por otro lado, puede también otorgarse competencia consensualmente obligatoria en los instrumentos de arreglo pacífico de las controversias, en donde la jurisdicción aparece conjugada en la conciliación y el arbitraje.

Los Estados tienen la capacidad de decidir de que manera van a someter uno ó varios conflictos al Arbitraje Internacional, adoptando desde luego alguna de las siguientes:

a).- Tratados de Arbitraje: Estos tratados son concluidos con la finalidad de someter una serie determinada de conflictos que puedan surgir en lo futuro entre los Estados firmantes del Tratado en cuestión. En dicho tratado, además de designar los conflictos susceptibles de arreglo arbitral, pueden señalarse las

normas que los Estados desean ver aplicadas y los árbitros que conocerán del litigio; sino se hiciere ésto último, deberán entenderse posteriormente sobre el particular con lo cuál aumentan las posibles dificultades de arreglo.

b).- *Las Cláusulas Compromisorias:* Son aquéllas incluídas en los tratados. por medio de las cuáles se acepta el recurso al arbitraje para la solución de los conflictos que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de ese tratado en concreto.

c).- *Los Compromisos de Arbitraje:* Estos a diferencia de los dos anteriores sistemas. son posteriores al nacimiento del conflicto. Una vez que este surge, las partes conclúyen un tratado estableciendo el recurso al arbitraje para solucionarlo; en ese llamado Compromiso de Arbitraje se designan a los árbitros, se señala el procedimiento que deben éstos de seguir, y también se fijan las normas con arreglo a las cuáles deben intervenir la decisión arbitral: Reglas de derecho, recurso a la equidad, etc.

Después de éstos procedimientos, hay que señalar que conforme vá evolucionando el arbitraje, aparece a partir de la creación en las Conferencias de la Haya, de la Corte Permanente de Arbitraje, un nuevo sistema caracterizado por el hecho de que ya no es necesaria la celebración de compromisos particulares entre los Estados para recurrir al arbitraje como medio de solución pacífica de sus conflictos; puesto que el sistema creado

en la Haya permite la aplicación del arbitraje por la simple entrada en el sistema convencional creado en ese lugar.(1)

También, se otorga competencia obligatoria por la aplicación de la llamada "Cláusula opcional", nombrada así pese a que no es una cláusula, sino una sugestión en cuanto a la manera de empezar una declaración, y además, tampoco es opcional. La obligación contenida en ésta fórmula operaba sólo con respecto de un contendiente que hubiese también aceptado esa obligación y sobre el principio de la estricta reciprocidad en cuanto al alcance de las declaraciones emitidas.

Así mismo, teniendo como antecedente lo mencionado por el internacionalista Charles Rousseau, nos concretamos a opinar que el compromiso es el que en primer lugar determina la competencia del árbitro (ó en su caso del tribunal arbitral).

Se dice que en caso de surgir dudas a éste respecto sobre el alcance del compromiso, el árbitro debe de poseer facultades para interpretarlo. Es cosa admitida que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los Estados litigantes que son los autores del compromiso, por que el árbitro es un juez, y no un mandatario.

De ésta manera establecemos que, el hecho de que el árbitro sea juez de su propia competencia, no se quiere decir que ésta dependa exclusivamente de él. Luego entonces, la interpretación

1 MODESTO SEARA VAZQUEZ, Ob. cit. pp.286-287

abusiva del compromiso, el exámen de extremos no comprendidos en él, el desconocimiento de una de sus disposiciones respecto a las reglas que deben de ser aplicadas, es decir, cualquier extralimitación de la competencia, constituye un exceso de poder, con lo cuál se incurre en un vicio aún más grave que el de la incompetencia en el derecho interno, por que éste determina la inexistencia de la sentencia dictada en tales condiciones.

En conclusión, tenemos por entendido que existe una jurisprudencia internacional constante, según la cuál la sentencia del árbitro que ha excedido los límites de su competencia, ésta carece de valor jurídico.

2.- LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.

Anteriormente, existiendo ya cierto conocimiento sobre la cuestión de principio, se procedió en la celebración de la Conferencia de 1899 a la creación y organización de una Corte Permanente de Arbitraje, la cuál a nuestro juicio tiene suma importancia para el desarrollo de la presente investigación por ser ésta la primera cimentación en el estudio del Arbitraje Internacional, la cuál de acuerdo a la estructura que se le otorgó, su jurisdicción no es obligatoria, ésta consiste en ua lista de árbitros de los cuáles están a disposición de las partes.

La sede de ésta Corte Permanente de Arbitraje es la Ciudad

de la Haya (Holanda), y; como órganos permanentes dispone ésta de una oficina integrada de la siguiente manera: Por un Actuario y un Consejo Administrativo, que a la vez está compuesto por el Secretario de Relaciones Exteriores de Holanda y representantes diplomáticos acreditados ante la Corte de ese país, ó sea, Holanda.(2)

Observámos, que el funcionamiento de ésta Corte Permanente de Arbitraje no ha dado simetría ni coherencia al sistema del arbitraje, en sí no ha establecido él una jurisprudencia que sea uniforme y por lo tanto regular. Pero aún así, éste Tribunal vino a constituir el ya tan necesario antecedente para que renaciera la hoy conocida Corte Internacional de Justicia, y como el hecho mismo de su existencia actual, se considera una buena base para cualquier intento de solucionar una controversia por medio del sometimiento a la decisión de los árbitros.

En la Segunda Conferencia que se realizó en el año de 1907 se introdujeron algunas modificaciones a la organización y procedimientos de la Corte Permanente de Arbitraje, a las cuáles nos referirémos: Sólo una de las personas designadas como árbitros por cada Estado puede ser nacional suyo; si las terceras potencias encargadas de nombrar el quinto árbitro no llegasen a un acuerdo sobre su designación, cada una de ellas designará dos árbitros de la lista, posteriormente se procederá a su sorteo entre los cuatro para escoger al que será nombrado; además

2 MODESTO SEARA VAZQUEZ., Ob. cit. pág. 287

también se instituyó un procedimiento sumario de arbitraje para los conflictos de orden técnico, que se caracteriza por el hecho de que los Estados en conflicto tienen absoluta libertad para la designación de los árbitros, nombrando uno cada Estado, un tercero será elegido por medio de sorteo entre los que hubiesen propuesto a los árbitros designados por los Estados.

En la misma Conferencia de 1907 se pretendió crear una Corte de Justicia Arbitral, que además funcionaría paralelamente a la anterior y cuya característica sería la de estar integrada por jueces permanentes. Pero en sí la finalidad perseguida por éste proyecto era conseguir que, eliminando esa diversidad de tribunales arbitrales, que es lo que en realidad significa la Corte Permanente de Arbitraje, se pudiese conseguir mayor estabilidad y continuidad en las sentencias, permitiendo así de ésta manera la formación de una jurisprudencia que la otra Corte, por el carácter temporal de sus árbitros, es incapaz de permitir, pero tenemos entendido que éste proyecto no fué aprobado.(3)

Así pues, con la reorganización que sufre la Corte Permanente de Arbitraje adquiere aún más actividad y que resulta ser destacada hasta el año de 1931, pues ésta llegó a resolver veinte contiendas de gran trascendencia e importancia para el estudio y evolución del Arbitraje Internacional.

Aparte de la gran actividad de la Corte Permanente de

³ Idem. pp. 288-289

Arbitraje hubo durante las tres primeras décadas de éste siglo una gran actividad arbitral, pues funcionaron tribunales arbitrales, comisiones mixtas de reclamaciones, árbitros únicos y tribunales internos de las Naciones que fungieron como cuerpos de arbitraje con una gran actividad. Los temas principales de éstos tribunales fueron controversias sobre fronteras, derechos de pesca, y sobre todo, reclamaciones de daños a extranjeros.

En la Corte Permanente de Arbitraje la obligación de someter una controversia al arbitraje necesariamente surge del consentimiento de las partes para que nazca el compromiso, y dicho consentimiento puede ser expresado en un acuerdo especial de someter a arbitraje una controversia determinada ó una serie ya existente de éllas. El acuerdo especial es comúnmente llamado "Compromis".

En relación con los conflictos que no hayan surgido todavía, puede expresarse la voluntad, ya sea por medio de los tratados generales de arbitraje, por los cuáles las partes se comprometen en someter al arbitraje todos ó una clase determinada de futuras diferencias entre éllas, ó bien en las cláusulas de compromiso de los tratados generales que se someten a arbitraje las controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación del tratado.

2.1. - SU ORIGEN Y ORGANIZACION.

ORIGEN: La Corte Permanente de Arbitraje tuvo su origen en

la *Primera Conferencia de la Haya, Holanda* la cuál fué celebrada en el año de 1899; ya que es aquí en ésta Conferencia donde surgen las ideas básicas que servirían de fundamento para dicha creación, pero éstas disposiciones que a la Corte Permanente de Arbitraje se referían fueron fortalecidas en la Segunda Conferencia que se llevó a cabo en la misma Haya, en el año de 1907.

Al respecto se argumenta por algunos internacionalistas que dicho organismo es nombrado de una manera equivocada, ya que ellos mencionan que no es permanente y que además no se trata de un tribunal, por lo tanto esto ha provocado que una gran cantidad de autores opine en igual sentido con respecto a la Corte Permanente de Arbitraje; esto también originó que muchos de los países perdieran la confianza en someter sus conflictos al Arbitraje Internacional como forma de arreglo pacífico de las controversias, razón que dió pauta a que la aplicación del arbitraje fuera perdiendo la fuerza que en su momento de auge llegó a tener.(4)

SU ORGANIZACION.

Como sabemos ya de antemano que un tribunal arbitral pueda llegarse a constituir tiempo después de que ha surgido una controversia y que además ya se hayan fijado los puntos aquéllos sobre los que versará la disputa.

⁴ Idem. pp.286-287

Aunque también encontramos que puede pactarse la formación de un tratado especial, llamado éste así porque en él se puede pactar y lograr prevenir que en un momento dado llegare a surgir un conflicto que tenga relación con el objeto tratado, se recurrirá a ese procedimiento. Por otra parte, puede preverse el arbitraje en un tratado general de soluciones pacíficas. Con respecto a la Organización que tenía la Corte Permanente de Arbitraje podemos señalar que ésta se constituía como a continuación se describe:

a).- Una lista de jueces: Cada Estado ó país signatario otorga cuatro nombres de personas que son los que constituyen el llamado "Grupo Nacional", y que conjuntamente con los otros forman el enlistado de árbitros de donde los estados en conflicto pueden elegir cada uno de ellos a dos de éstos árbitros, a la vez entre los dos Estados elegirán a una quinta persona, la cuál debe de actuar como el presidente de dicho tribunal. Por el contrario si éstos no llegaren a un acuerdo sobre la elección de ésta persona, entonces será un tercer Estado el que se encargará de la designación de dicha persona.

b).- Una oficina internacional: Dicha oficina desempeña las funciones de Secretaría, la que está encargada así mismo del archivo y que además sirve de elemento de enlace entre los Estados para la organización de los arbitrajes.

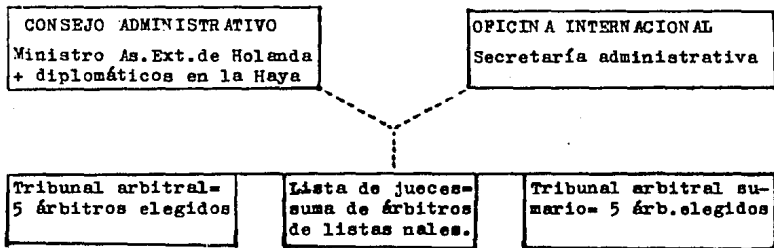
c).- El consejo administrativo: Este se encuentra formado por los representantes diplomáticos los cuáles están asignados en

CAPITULO II: LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.

30

la Haya, y que pertenecen a las potencias signatarias, pero que al mismo tiempo se encuentran bajo la Presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de los países bajos. Su función primordial es la de controlar y dirigir la oficina.

ORGANIGRAMA DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.



Como anteriormente lo hemos mencionado la Corte Permanente de Arbitraje sufrió una serie de modificaciones en cuanto a su organización y funcionamiento se refieren en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en el año de 1907 en la Haya.

2.2. - SU FUNCIONAMIENTO.

Es sostenido por algunos autores que el funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje, no ha dado simetría ni coherencia al sistema de arbitraje y que además tampoco ha creado una jurisprudencia propia que sea tanto uniforme como regular al mismo tiempo.

Pero aún así, de ésta manera es que la Corte Permanente de Arbitraje vino a constituir el tan necesario antecedente de la Corte Internacional de Justicia y el hecho mismo de su existencia actual constituye una estupenda base para el intento de solucionar una disputa por medio de la decisión de árbitros.(5)

Así mismo, podemos agregar que las disposiciones contenidas en el artículo 39 y siguientes de la Convención sobre solución pacífica de controversias internacionales, han reglamentado el procedimiento de la instrucción y los debates. Sobre este tópico, al respecto señalaremos los siguientes puntos de comentario:

a).- *Competencia: El tribunal es juez de su propia*

⁵ CESAR SEPULVEDA, Ob. cit. pág.307

competencia según lo establece el artículo 47, y a éste efecto interpretará el compromiso arbitral, los tratados que se refieren a él, y también los principios del Derecho Internacional.

b).- *Sentencia:* Podemos argumentar en el presente inciso que la sentencia que emite la Corte Permanente de Arbitraje tiene un carácter de ser definitivo, motivo éste por el que no se admite ningún tipo de apelación o de recurso o medio de impugnación en su contra.

c).- *La revisión:* Las partes pueden haberse reservado en el compromiso, el derecho de revisión de la sentencia que, en todo caso, sólo puede intervenir cuando hayan sido descubiertos nuevos hechos comprobados por éste tribunal. Siempre, salvo que exista una disposición convencional en contrario, éste procedimiento de revisión debe de ser iniciado ante el mismo tribunal.

Además cabe agregar, que sobre la función de la Corte Permanente de Arbitraje en el mantenimiento de la paz y la seguridad Internacionales, se señala correctamente que la Corte ha quedado investida de una jurisdicción bastante limitada, que las partes han acudido a ella en un número significativamente mínimo de casos, y que los conflictos más serios no se han sometido a ella. Podría señalarse que en cualquier ordenamiento legal la función de las Cortes en el mantenimiento de la paz y la seguridad sólo puede ser limitada. En el Derecho Interno podemos observar que no son los tribunales los que se encargan de mantener la paz, sino que es el Estado en general el que obliga a

recurrir a ellos y además ejecuta sus decisiones y que sobre todo se encarga de resolver los más importantes conflictos de intereses por medio del proceso legislativo.

Si se espera a que la Corte Permanente de Arbitraje solucione todos los conflictos, para lograr con éllo el mantenimiento de la paz mundial, es esperar en realidad la quimera que ningún tribunal ha logrado realizar jamás en el transcurso de la historia.

3. - CONFERENCIAS EN MATERIA DE ARBITRAJE.

A continuación señalaremos que las Conferencias Internacionales también pertenecen a la clase de los Sujetos Internacionales del derecho, que de cuando en cuando son organizadas colectivamente por los Estados para ciertos fines determinados, ya sea en forma accidental ó en forma permanente.

Dentro de las atribuciones asignadas por sus disposiciones constitutivas, éstos organismos son independientes de cada uno de los Estados representados, pero no así de su conjunto. En todo lo que legítimamente va encaminado a la consecución de sus finalidades, se gobiernan sólo, cuidando de no traspasar las facultades que dichos organismos tienen atribuídas.

Tratados de arbitraje: Posiblemente debemos de mencionar en primer lugar, a los tratados que sobre arbitraje internacional se

han venido firmando recientemente entre los diversos Estados con lo cuál se ha vencido la resistencia que el exagerado concepto de soberanía ofreció en épocas anteriores, y estipulando la resolución por ésta vía, ya sea para determinadas controversias o bien de aquéllas que pudieran presentarse en adelante. Ellos ocupan un lugar preferente en la enumeración de los tratados por derivarse directamente de los Tratados de Paz y Amistad que son fundamentales, y por tender en realidad a suplir su insuficiencia que en el párrafo anterior se ha señalado.

En efecto, si la declaración de "paz y amistad perpetuas" entre los Estados signatarios, resulta puramente platónica ante una situación ulterior de hecho sobre la base de una controversia en la que las partes, aún suponiéndoles toda disposición de buena fé y no pudiesen llegar a un acuerdo, una estipulación que suministre, como lo hace la relativa al arbitraje, la forma de solucionar la diferencia, tiende nada menos que hacer realizable el propósito general de paz y amistad.

No cabe duda alguna de que los Congresos y Conferencias Internacionales revistieron en un principio un carácter esencialmente político: Fueron reuniones de algunas potencias, encaminadas a una solidarización de intereses políticos, sin la mira fundamental de un bienestar social y sin incluir problemas naturales cuya solución es necesaria para el mejoramiento y elevación de la humanidad. La opinión de los Congresos y Conferencias bajo la influencia de las ideas liberales del siglo

XIX se fué humanizando, y la idea de Universalidad, alejado ya de la noción de las alianzas y del equilibrio europeo, empezó a dejar sentir su influencia. Son ya en la actualidad numerosos los Congresos y Conferencias que pueden tomarse de ejemplo, en las que se han tratado asuntos que por lo ambicioso de sus metas, por la universalidad de los conceptos, por el interés humano que los caracteriza, podría muy bien caer dentro de éste capítulo de la Solidaridad Universal.

Por lo que respecta a las Convenciones Plurilaterales sobre Arbitraje Internacional, destaca entre ellas la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, la cual fué firmada el día 29 de julio de 1899 en la Haya, y que fué ratificada por México el día 17 de abril de 1901, regulando detalladamente el arbitraje internacional, al que se le dedica el Título IV.

A nivel multilateral americano, con motivo de la Segunda Conferencia Internacional Americana, que fué celebrada en México el día 29 de enero de 1902, nueve países latinoamericanos firmaron el Tratado de Arbitraje Obligatorio por el cuál las Altas Partes Componentes pactaban y se comprometían a someter a la decisión de árbitros todas las controversias que existen ó llegasen a presentarse entre las partes, y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que a juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas, dichas controversias no

afecten ni la independencia ni el honor nacional.

Otro impulso que es de anotarse por su reelevancia y que dió al arbitraje en el ámbito americano es aquél que se derivó del Tratado sobre Reclamaciones por Daños y Perjuicios Pecuniarios, mismo que fué pactado por diecisiete países latinoamericanos y también fué firmado en la Ciudad de México con fecha 30 de enero de 1902, con motivo de la Segunda Conferencia Internacional Americana. (6)

México y Estados Unidos firmaron en Washington, el 24 de marzo de 1908 una Convención sobre Arbitraje, cuyos instrumentos de ratificación se canjearon el día 27 de junio de 1908, en la que se estableció que las diferencias que puedan suscitarse, ya sean de naturaleza jurídica ó relativas a la interpretación de los Tratados existentes entre dos partes contratantes y que no hubiere convenido a otro arbitraje, serán sometidas a la Corte Permanente establecida en la Haya por la Convención de fecha 29 de julio de 1899, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de alguna de las partes contratantes y que no perjudiquen intereses de terceros.

Un año más tarde, con fecha 2 de marzo de 1909, nuestro país celebró una Convención con Francia teniendo como objetivo el de someter al arbitraje la cuestión relativa a la soberanía entre la Isla Clipperton, en la que se pactó someterse a la decisión del

6 CARLOS ARELLANO GARCIA., Ob. cit. Vol. II pág. 225

Rey de Italia, provocando resultados desfavorables para nuestra nación, por los inconvenientes que tiene el arbitraje de un jefe de Estado.

Convención que se celebró entre México y los Estados Unidos en Washington el día 24 de junio de 1910 por el problema del territorio del Chamizal.

No es sino hasta la Sexta Conferencia Permanente, que tuvo lugar en la Habana en 1928, cuando con motivo de una proposición sobre arbitraje obligatorio, se decidió convocar a una reunión especial para estudiar en forma exclusiva al arbitraje y la conciliación, Conferencia que tuvo lugar en Washington en enero de 1929 y en ella se aprobaron dos tratados, uno de arbitraje para los asuntos que permitan una resolución jurídica definiendo, además; como asuntos jurídicos, los susceptibles de ser resueltos por una sentencia basada en las normas del Derecho Internacional.

En el año de 1930, en la Conferencia Codificadora que se celebró en la Haya, al principio de la obligación internacional de indemnizar con independencia del derecho interno fué sostenido por una mayoría muy ligera, ya que los resultados fueron los siguientes: 23 estados votaron en su favor, mientras que otros 17 estados se declararon partidarios del principio de Igualdad de Trato entre Extranjeros y Nacionales.(7)

⁷ CARRILLO SALCEDO JUAN A., "Soberanía del Estado y Derecho Internacional." pág.116

**CAPITULO III: EL ARBITRAJE COMO METODO
DE SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS.**

Los autores y el derecho positivo suelen distinguir entre los conflictos jurídicos y conflictos políticos, sin embargo esta clasificación no es muy clara y se presta en ocasiones a confusión, ya que también existen medios jurídicos y medios políticos de solución para los conflictos.

En el fondo se consideran a todos los conflictos como jurídicos, sin embargo, se han considerado como conflictos jurídicos a aquéllos en que las partes no disienten sobre la existencia de la regla de derecho pero sí sobre la aplicación de ésta al caso concreto; por el contrario se consideran conflictos políticos aquéllos en que las partes están en desacuerdo en cuanto a la existencia de la regla de derecho ya que cada uno sostiene un criterio jurídico distinto.

a) El arbitraje

METODOS JURIDICOS {

b) La resolución judicial

Son las resoluciones dentro del

**METODOS POLITICOS { pacto de las Organizaciones
internacionales.**

Dentro de los métodos de solución de los conflictos internacionales podemos clasificar a los siguientes:

1.-METODOS POLITICOS.

Por primera vez en el Pacto de la Sociedad de las Naciones se logró conceder a ésta las atribuciones necesarias para poder tomar parte en la solución de los conflictos que surjan entre sus miembros.

La Carta de las Naciones Unidas aceptó por su parte ésta institución determinando en su artículo 33 que los Estados que son miembros están a la vez obligados a recurrir a alguno de los medios pacíficos de solución de los conflictos, y por tanto en sus artículos 34 y 35 concede al Consejo de Seguridad la facultad, sea obrando de propia iniciativa, a petición de cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas, ó por indicación del Secretario General, el derecho de recomendar a las partes que acudan al medio de solución que ellas elijan para poner fin a la controversia.

En los casos que el Consejo de Seguridad considera que se trata de un conflicto que constituye amenaza para la paz, está autorizado por la Carta de las Naciones Unidas para ordenar a los Estados a que recurran obligatoriamente a uno de los medios de solución de los conflictos, y en caso necesario puede dictar medidas provisionales para prevenir la guerra, dichas medidas

pueden ser sanciones económicas ó aún sanciones militares.(1)

Continuando con nuestra investigación observamos que la limitación más importante a las facultades que poseé el Consejo de Seguridad es aquélla la cuál establece que no puede intervenir tratándose de asuntos que dependen esencialmente de la competencia nacional de un Estado determinado, ya que la práctica internacional ha sido siempre la de abstenerse de dar una definición concreta de cuáles son los asuntos reservados al dominio interno del Estado.

El carácter político de éste modo de solución de los conflictos internacionales deriva de la composición del Consejo de Seguridad, de su procedimiento, de sus métodos de trabajo, de la clase de conflictos que le eran sometidos y de la naturaleza de la decisión que el Consejo de Seguridad tenía que adoptar.

2.- METODOS JURIDICOS.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: Como lo hémos visto ya el arbitraje era utilizado desde la antigüedad, y a manera ilustrativa se tenía que los señores feudales recurrían a él para resolver los conflictos que surgían entre ellos, y por regla general elegían al Paps como árbitro. Posteriormente al perder autoridad el Sumo Pontifice con motivo del movimiento de la reforma, los monarcas solían recurrir a otro jefe de Estado

¹ ROBERTO NUNEZ Y ESCALANTE., "Compendio de Derecho Internacional Público." Editorial ORION. México, 1970. pp.450-451

designándolo como árbitro, lo que provocó el inconveniente de que el árbitro procuraba al resolver no establecer principios que pudieran comprometer su política nacional.

Esta situación dió lugar a que se pensara en alguna otra fórmula y de aquí se dió lugar al surgimiento del sistema de las Comisiones Arbitrales formadas por diplomáticos ó expertos en la materia del Derecho Internacional, por otro lado, éste sistema también tuvo ciertos inconvenientes puesto que la autoridad moral de los comisionados no era equiparable a la autoridad política de un jefe de Estado.

Por lo tanto el siguiente paso fue pensar en un sistema de arbitraje por medio de un tribunal constituido por técnicos en la materia, independientes de los litigantes, y por lo tanto imparciales, y que estuvieran obligados a fallar conforme a las normas jurídicas aplicables al caso. El sistema pareció más efectivo, ya que anteriormente los árbitros más que dictar un fallo procuraban que las partes llegaran a una transacción, y en lugar de invocar las normas jurídicas procuraban actuar con apego a la equidad.

Durante las Conferencias de Paz de la Haya iniciadas en el año de 1899 se llegó a la creación del Tribunal Permanente de Arbitraje, el cuál representó un adelanto desde el momento en que sustituía el sistema del establecimiento de un verdadero tribunal especial para cada caso, pero también constituyó una forma

colegiada pues su composición consta de una lista de árbitros propuestos por los Estados miembros del tratado de entre los cuáles los entes internacionales en litigio puedan para cada caso escoger al que consideren convenientes.

Durante el siglo XIX y hasta el tratado de Versalles fueron muchos los casos sometidos al procedimiento de arbitraje internacional, pero con la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional se ha visto decrecido su uso, ya que los Estados prefieren generalmente someterse a la competencia jurisdiccional. De cualquier forma cuando algún conflicto se somete al arbitraje aún se utilizan todos los tipos de arbitraje que hemos mencionado.

Para que los Estados en conflicto se sometan al arbitraje internacional, deben de firmar éstos un compromiso en el que además de designar el árbitro ó árbitros se someten a su competencia respecto del caso en particular. Existen pactos que obligan a los Estados a someterse en todo caso de conflicto entre ellos al arbitraje, pero casi siempre adolecen del defecto de que no señalan de antemano a los árbitros con lo cuál se dificulta el cumplimiento del pacto, ya que mientras no lleguen a un acuerdo respecto a su designación no existe competencia obligatoria.

Por lo que respecta en sí a un procedimiento para el sistema de arbitraje en especial, éste aún no se ha establecido siendo que en cada caso el árbitro ó los árbitros señalan el

procedimiento aplicable; desde luego no puede existir el procedimiento en rebeldía de una de las partes.

La sentencia es obligatoria para las partes aún cuando ésta no lleva aparejada la ejecución forzosa; tiene el carácter de definitiva puesto que en derecho internacional no se ha reconocido el derecho a una segunda instancia.

En algunos casos se ha recurrido al procedimiento llamado de reforma, el cuál consiste en que al dictarse el fallo pudo haber existido error esencial de hecho ó de derecho.

LA RESOLUCION JUDICIAL.

Como consecuencia de la creación de la Sociedad de Naciones, en 1920 se estableció el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, para resolver los litigios que surjan entre los Estados; aún cuando por la oposición de las grandes potencias no se le otorgó competencia obligatoria, por lo que en lo particular opino que éste es uno de los pasos más importantes que han dado las naciones en favor de la prevalencia del derecho.

Posteriormente se modificó el estatuto introduciendo lo que se le ha denominado como "la cláusula facultativa de competencia", o sea la posibilidad de que por pactos entre los Estados éstos se obligan a someterse a la jurisdicción del tribunal. La existencia de un órgano judicial de carácter permanente ha sido indudablemente uno de los medios más eficaces

para la prevención de los conflictos y por ende para la conservación de la paz, aún cuando no se le haya reconocido una competencia obligatoria, ni se le hayan dado medios para la ejecución forzada de las sentencias.

La labor eficaz del Tribunal Permanente de Justicia Internacional dió lugar a que en el año de 1929 se reformara su Estatuto para que pudiera funcionar continuamente y para que los Estados no miembros de la Sociedad de Naciones pudieran también acudir a él.(2)

En la Conferencia de Dumbarton Oaks se decidió la necesidad de que existiera una jurisdicción internacional, y antes de la Conferencia de San Francisco una comisión de juristas estudió el asunto, y propuso que se creara un nuevo tribunal de acuerdo con un estatuto casi idéntico al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En la Carta de las Naciones Unidas el artículo 92 establece como órgano judicial más importante de la O.N.U; a la Corte Internacional de Justicia, y en el siguiente artículo son ipsofacto partes en el estatuto de la Corte todos los miembros de las Naciones Unidas.

La Corte tiene jurisdicción obligatoria, respecto de los asuntos así previstos en la Carta de San Francisco, en los casos que así se establezca en tratado ya sea bilateral ó multilateral; y respecto de aquéllos Estados que mediante declaración

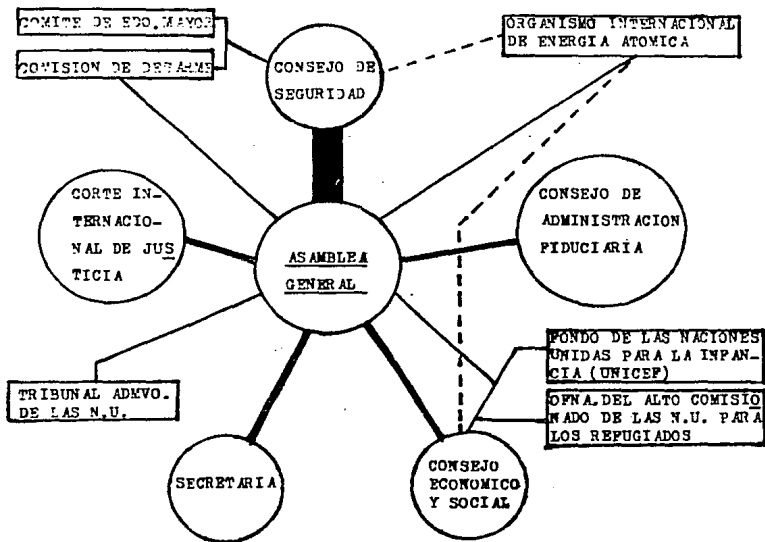
² Idem. pág.455

unilateral acepten la competencia obligatoria.

La Corte además de la competencia judicial tiene la competencia consultiva, que también se extiende respecto al Consejo de Seguridad, a la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas; y siempre que sean autorizados por la Asamblea General, pueden también tener acceso consultivo los demás órganos de la O.N.U; y los organismos especializados. A las sentencias judiciales de la Corte el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas les concede fuerza obligatoria para los Estados que han sometido el litigio a la Corte, y faculta a cualquiera de ellos para solicitar que el Consejo de Seguridad recomiende su cumplimiento ó tome las medidas necesarias para hacer efectiva la sentencia.

En los casos en los cuáles el litigio verse acerca de la interpretación de un tratado, la Corte lo notifica a todos los demás Estados que son parte en éste tratado quienes tienen derecho para intervenir en él, pero si hacen uso de éste derecho, la interpretación de la Corte será obligatoria también para ellos.

DIAGRAMA DE LOS PRINCIPALES ORGANOS DE LA O.N.U.



En lo que respecta a la facultad consultiva los casos planteados a la Corte serán comunicados a todos los Estados miembros del Estatuto, los cuáles tienen derecho a ser escuchados por ella, así como también a los organismos que la Corte considere interesados en el asunto; de ésta manera, la opinión consultiva de la Corte se pronuncia en audiencia pública después de haber escuchado a los interesados. La Corte puede a solicitud de las partes conocer del caso.

En lo particular para mí es muy importante la opinión del profesor Rousseau, la cuál es contraria al establecimiento de nuevos tribunales de carácter internacional aún cuando sean regionales ó especializados ya que él considera que para dar más fuerza a la Corte convendría concentrar en ella todas las facultades judiciales internacionales, y si fuere necesario crear en su seno salas especializadas.

3.- EL ARBITRAJE COMO METODO JURIDICO.

El éxito en el empleo del arbitraje como medio de solución de conflictos, se dice que se encuentra condicionado por el papel y la actitud conciliatorios de las partes en la controversia mediante la duración de las diversas etapas que conforman al procedimiento como son la de llegar en primer término, la de la constitución del tribunal que conocerá del asunto y por último la

etapa de la presentación de los casos respectivos.

A continuación veremos que el cumplimiento de un laudo arbitral en la actualidad puede lograrse en primer lugar por la aceptación voluntaria de las partes, pero debe agregarse que la tradición arbitral muestra un alto porcentaje de dicha aceptación. Mientras que el arbitraje, en principio, es un método de adjudicación al derecho internacional, es y ha sido tradicionalmente muy parecido a la diplomacia.

Al mismo tiempo observamos que se ha fracasado en los intentos realizados por la Comisión de Derecho Internacional para convertir al arbitraje en una institución jurisdiccional, que si las partes han decidido someter el conflicto al arbitraje y acordado la estructura del tribunal, pueda ser puesta en marcha para así de esa manera tratar de poder asegurar un fallo, aunque en dicho caso alguna de las partes retire su cooperación.

Durante el desarrollo de nuestro estudio hemos venido observando que desde el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje había venido experimentando una gran declinación en cuanto a su actividad, ésto lo podemos apreciar a simple vista, ya que nos encontramos que entre 1920 y 1940 sus miembros sólo pronunciaron cuatro laudos.

Después de ésto es cuando surge la pregunta de que si el arbitraje internacional merece sobrevivir como una institución paralela a la decisión judicial. Por otro lado creo que el acceso

a la Corte Internacional de Justicia actualmente está limitado exclusivamente a los Estados.

También opino que el Arbitraje Internacional puede resultar conveniente cuando se busca dar poca importancia y escasa publicidad a una controversia de la que generalmente adquiere cuando ésta se ha sometido a la Corte, ó cuando se trata de problemas técnicos que serían mejor investigados por un tribunal el cuál se encuentra dotado de conocimiento técnico.(3)

El Arbitraje Internacional como método jurídico tiene como objetivo principalmente lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste ó arreglo de controversias ó situaciones internacionales susceptibles de provocar quebrantamientos de paz. Por otro lado podemos hablar del arbitraje internacional como un método jurídico de solucionar controversias, ya que no se concibe que los Estados se comprometieran a someterse al arbitraje, si dicho procedimiento no estuviera sujeto a normas del derecho.

Como anteriormente lo he mencionado de que el arbitraje internacional es un medio jurídico de resolver las controversias, al cuál no se le dá un carácter acabado ni completo al sistema internacional, ya que éste no satisface del todo y por ésta razón se abogó por un proceso judicial formal y legista que reposara en un plan elaborado cuidadosamente con antelación, como un adelanto

³ MAX SORENCE, "Manual de Derecho Internacional Público." Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1981. pág.647

natural de aquél. Con todo ésto se pensó en suprimir por completo todas aquéllas deficiencias que presenta el Arbitraje Internacional.

A continuación recalco que lo expuesto anteriormente, lo señala con gran claridad el autor de la obra "The International Court of Justice, Carnegie, 1951", cuyo nombre es Lissitzin; el cuál nos dice que aunque los diferentes tribunales de arbitraje que han funcionado han incurrido en una gran contribución al desarrollo y a la perfección del derecho internacional, se dice también que han visto limitada su autoridad por falta de continuidad en sus funciones, personal y tradiciones, por las diferencias existentes en las características personales de los arbitradores y en el prestigio profesional de los individuos que han formado parte de dichos tribunales, ésto junto con la sospecha que no se ha podido eliminar de que algunos ámbitos inclinaron su opinión por ciertas consideraciones políticas, y el hecho de que alguno de esos tribunales fracasaron en fundamentar sus decisiones expidiendo opiniones razonadas.(4)

Precisamente con el fin de superar todas éstas imperfecciones surgió la idea de establecer tribunales formales y solemnes. Con éstos tribunales se forma el corpus iuris, ya que con ésto existe mayor continuidad en la función judicial, dándose la predictibilidad en una suma más grande, ó sea que se crea con

⁴ CRSAR SEPULVEDA., Ob. cit. pp.310-311

ésto un grado más aceptable de seguridad y certeza para el Estado que vá a sujetar una controversia por éste medio de arreglo pacífico. Por otro lado, la jurisdicción ofrece un aspecto muy importante de estabilidad y permanencia, ya que el tribunal se crea con el concurso de la mayoría de los integrantes de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen improvisadamente, razón por la cuál sólo son buenos para el caso concreto que van a resolver por única vez.

Por último, afirmo que en mi opinión un tribunal que está formalmente constituido equivale a un desarrollo natural y necesario para la evolución del Derecho Internacional.

4.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Con la aplicación en la práctica del arbitraje se ha comprobado que éste al igual que los demás métodos de solución pacífica de conflictos internacionales otorga a sus usuarios ciertas ventajas así como desventajas, las cuáles repercuten mucho en la solución de las controversias que a él se someten, dentro de las ventajas que proporciona el método de arbitraje internacional mencionaremos a continuación las siguientes:

- Una de las ventajas que encontramos dentro del arbitraje es que para someterse a éste, los Estados en conflicto deben firmar un compromiso en el que además de designar el árbitro ó árbitros deben de someterse en todo a su competencia respecto del caso en particular, como ya lo he apuntado con anterioridad las

partes que decidan someter su controversia al arbitraje internacional como medio pacífico de solución de conflictos éstos deben previamente de firmar un compromiso por medio del cual se comprometerán a someterse a la decisión de uno ó varios árbitros que son nombrados por ellos.

- Posteriormente, como ya lo sabemos el cumplimiento de la sentencia es obligatoria para las partes aún cuando no lleve aparejada la ejecución forzada, tiene el carácter de definitiva puesto que en Derecho Internacional no se ha reconocido el derecho a una segunda instancia, como lo he presentado aquí todos los países que se sometan al medio de solución pacífica de conflictos que es el arbitraje internacional, deben de aceptar y cumplir al mismo tiempo la sentencia que con respecto al asunto emitan los árbitros que han sido elegidos por ellos.

- Otra de las ventajas que en particular considero que ofrece el arbitraje internacional es aquella que constituye que en algunos casos se ha llegado a recurrir al procedimiento llamado de reforma el cuál otorga un gran beneficio a los países que se someten a él, esto sucede cuando al dictarse el fallo pudo haber existido error esencial de hecho ó de derecho, pero en sí sabemos que éstas situaciones son un tanto difícil de precisar.

Dentro de las desventajas que podemos encontrar en la aplicación del arbitraje internacional encontramos las siguientes:

- Existen pactos que obligan a los Estados a someterse en

todo caso de conflictos entre ellos al arbitraje, pero casi siempre adolecen del defecto de no señalar de antemano a los árbitros que conocerán del litigio con lo cuál se dificulta el cumplimiento del pacto, ya que mientras tanto no lleguen a un acuerdo respecto a su designación no existe competencia obligatoria, por lo tanto ésta es una de las causas por las cuáles la mayoría de los países actualmente han perdido la confianza en someter sus controversias al arbitraje internacional.

- Otra de las desventajas que presenta el arbitraje internacional es que hasta el momento no se ha establecido un procedimiento para el sistema del arbitraje, por lo que ocurre que en cada caso el árbitro ó árbitros deben de señalar el procedimiento que se vá a aplicar; por lo que no debe existir el procedimiento en rebeldía de una de las partes como lo podemos apreciar aquí si alguna de las partes muestra rebeldía al procedimiento del arbitraje, entonces no puede llevarse a cabo éste.

- Es cierto que si el arbitraje es un recurso totalmente conveniente para la resolución de controversias, es cierto que al presentarse el conflicto y la posibilidad de solucionarlo por dicho medio, debe de tenerse especial cuidado en la elaboración de las reglas, las condiciones y los medios con los que se reglamentará el tratamiento que haya de recibir el caso concreto, para que así se puedan eliminar todas aquéllas causas posibles a mala interpretación y de que por cláusulas equívocas ó amplias se

cuelen ciertos elementos extraños a la solución justa del conflicto, que al fin de cuentas es lo deseado. Cuando algún caso es mal planteado, ó mal expuesto, difícilmente éste puede ser bien resuelto.

Lamentablemente México, se ha visto envuelto en casos de resoluciones que estuvieron afectadas de alguna manera, por las negociaciones previas y por la redacción de la conveniencia.

Es muy importante que en el nombramiento de árbitros se deba de poner el máximo cuidado, seleccionando a una persona que por su nacionalidad y personalidad propia sea la adecuada y por lo tanto lo más imparcial posible en la resolución del conflicto.

En general, como hemos observado los resultados obtenidos son diversos, pero en el caso particular de México no ha recibido soluciones muy afortunadas en sus experiencias con el arbitraje internacional; el saldo sin embargo, no es negativo del todo. Ya que de los once casos de reclamaciones de particulares contra actos de autoridades, en ocho México tenía forzosamente que pagar, puesto que se trataba sólo de reclamos de extranjeros contra el país, saliendo por lo tanto bien librado pues pagó en una ocasión la cuarta parte de lo pedido, y en las demás, del 0.6% al 2.63%. Con esto apreciamos que si el Estado reclamante se hubiera cobrado por la fuerza, entonces México hubiera tenido que cubrirle el ciento por ciento, sin que se hubieran llegado a conocer los reclamos fraudulentos ó exagerados. En los tres casos

restantes, si México resultó deudor fué porque conforme a las reclamaciones de que conocieron los tribunales arbitrales hubo más extranjeros víctimas de abusos que mexicanos, ó sus casos estuvieron fundamentados de mejor manera.(5)

El caso del Chamizal a México le fué favorable aún cuando se dice que no se aplicó a éste el procedimiento debido, que era el de fijar el cauce del río en 1863, el mecanismo que fué utilizado para dividírse el terreno posiblemente se acercó a él.

Le fué adverso a México en dos ocasiones el juicio del Fondo Piadoso de las Californias, pero a pesar de todo no puede convencer de que el derecho y la justicia correspondieran a los reclamantes. Este fué un caso afectado por el planteamiento de la parte mexicana en el segundo arbitraje y un evidente error del árbitro en el primero.

También en el caso de la Isla de Clipperton, debemos mencionar que hubo un gran error por parte de México en la Constitución del Tribunal propuesto por él.

⁵ LUIS G. ZORRILLA, "Los casos de México en el Derecho Internacional." Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pp.53-65,213-215

CAPITULO IV: IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

a).- CONTRIBUCION DEL ARBITRAJE EN LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL.

En un principio, los Estados tomaron gran confianza en la aplicación del Arbitraje Internacional para solucionar sus disputas, puesto que éste método de solución pacífica de conflictos ofrecía ciertas ventajas que otros métodos ya conocidos no otorgaban; pues como ya se ha expuesto con antelación en otros capítulos el arbitraje internacional empezó a tener más utilización y a ser considerado como una institución más respetable a partir de la Conferencia de la Haya que fué celebrada en 1899, y posteriormente en la Segunda Convención que se llevó a cabo en la misma Haya en 1907 en su artículo 38 establecía:

"En las cuestiones jurídicas y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación ó aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen al arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo por la vía diplomática."

El arbitraje internacional, como ya se vió es un medio judicial de resolución de controversias, pero no se le ha dado a éste un carácter acabado ni completo al sistema internacional.

Lissitzyn, por su parte nos señala con gran claridad éste

fenómeno y así hace notar que aunque los diferentes tribunales de arbitraje que han funcionado han hecho una contribución substancial al desarrollo y al refinamiento del derecho internacional, su autoridad se ha visto limitada por la falta de continuidad en sus funciones, personal y tradiciones, por las diferencias que existían en las características personales de los arbitradores y el prestigio profesional de los individuos que han compuesto esos tribunales, junto con la sospecha que no ha podido eliminarse de que algunos árbitros inclinaron su opinión por ciertas consideraciones de carácter político, y el hecho de que algunos de esos tribunales fracasaron en fundamentar sus decisiones expidiendo opiniones razonadas.(1)

Fué entonces cuando surgió la idea de crear tribunales formales y solemnes para poder superar todas aquellas imperfecciones. Con ellos se forma el Corpus Iuris, puesto que existe una mayor continuidad en la función judicial, dándose la predictibilidad en una suma más grande, ó sea, que por medio de ésta se crea un grado aún más aceptable de certeza para el Estado que desea sujetar un conflicto a éste medio pacífico de arreglo de controversias. Esto constituye un elemento de suma importancia y trascendencia para el progreso del Derecho Internacional Público. Por otro lado, la jurisdicción ofrece un aspecto de enorme reelevancia de estabilidad y permanencia, puesto que el Tribunal es creado con el concurso de la gran mayoría de los

¹ CESAR SEPULVEDA, Ob. cit. pág.311

miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugáz e improvisadamente, pues éstos sólo conocen del caso en concreto. Por lo tanto un tribunal que está formalmente eonstituído contribuye a un desarrollo natural del Derecho Internacional.

La función principal del arbitraje internacional ha sido la del mantenimiento de la paz, la seguridad y la promoción de la cooperación internacional en los diversos campos como son el económico, el social, el político, el cultural, entre otros. La solución de los conflictos es una tarea que surge como consecuencia de éstos tres objetivos y que, siéndo esencial para su logro, no pasa de ser una función secundaria apenas.

Así pues, los autores del Pacto de la Sociedad de Naciones proponiéndose fundamentalmente procurar la armonía y la cooperación internacional y al mismo tiempo evitar la decisión violenta de los conflictos entre los Estados, pensaron en establecer aprovechando los progresos de la ciencia jurídica y la experiencia adquirida; los medios más adecuados para proveer a la Liga de Naciones de instrumentos eficaces para poder lograr la solución pacífica y diligente de los conflictos internacionales.

De ésta manera nos podemos explicar cómo en el artículo 12 del Pacto, se tomó en cuenta el principio del acuerdo obligatorio, al establecer que "los Estados en litigio deben recurrir al procedimiento del arbitraje internacional ó al exámen por el consejo de la Sociedad de Naciones de los asuntos que

originan la divergencia.

Textualmente se estableció que: " cuando se trata del caso de una diferencia susceptible de provocar una ruptura, se deja a la voluntad de las partes el escoger el procedimiento del arbitraje ó el exámen por el consejo."

Luego entonces, observamos que la meta del perfeccionamiento del sistema del arbitraje internacional consiste en su carácter obligatorio, y que por lo tanto ésto contribuye a su aplicación en todos los casos; pero como anteriormente ya lo hémos estudiado, desgraciadamente nunca se llegó a dar carácter de obligatorio al arbitraje, provocándose con ésto que algunos países por la voluntad no sometieran sus conflictos al arbitraje internacional.

En síntesis, considero que el arbitraje internacional ha contribuido en cierta proporción para que en el mundo existiera una buena convivencia, principalmente entre los países que en su momento sometieron algún conflicto para solucionarlo por éste medio jurídico, obteniendo con ésto una respuesta definitiva al caso en particular, ya haya sido ésta favorable ó desfavorable pero que debían de acatar voluntariamente por el hecho de que el arbitraje internacional carece de cierta obligatoriedad para las partes en conflicto, pero pensado por otro lado en el grado de madurez que debe poseer cada uno de los Estados y en la responsabilidad internacional que se contrae al someterse al arbitraje, en mi opinión tomando en cuenta lo anterior los Estados deben de acatar el laudo emitido para la solución del

caso en particular, como lo ha hecho México que en ciertas ocasiones en que se sometió al arbitraje internacional algunos de sus conflictos internacionales que por desgracia le resultaron por diversas causas desfavorables, pero México de cualquier manera con gran dignidad y valor acató e hizo cumplir éstos laudos que aunque le afectaran en sus intereses particulares, ya que recaían directamente en su patrimonio, pero siempre tomó actitud de honestidad.

Consideramos que en su momento propicio el arbitraje internacional sí resultó positivo como método de arreglo pacífico de las controversias internacionales e inclusive en algunos casos considero que con la aplicación de éste método se llegó a prevenir que ciertos países a causa de sus conflictos de orden internacional llegaran al extremo de las agresiones, lo que sin lugar a duda hubiese provocado que se desataran guerras entre éstos países provocándose con esto una desestabilidad a nivel mundial, puesto que en cualquier parte del planeta se presentan a menudo conflictos entre países.

Finalmente, sabemos que es cierto que el papel que juegan los tribunales internacionales es por ahora en la actualidad un tanto modesto y recortado. Es verdad también que ha hecho falta el hábito para acudir con más frecuencia a éstos Organismos de solución pacífica, para someter los conflictos; pero lo que sí no podemos negar es que éstos han contribuido a la causa de la paz en gran proporción, y su verdadera significación descansa en que

son dispositivos de largo alcance que apenas y recorrieron sus etapas iniciales. En cosecuencia, considero que el arbitraje internacional fué uno de los principales elementos sobre los que de alguna manera reposara la convivencia ordenada de los Estados.

b). - EL ARBITRAJE DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Como introducción al estudio de los procedimientos que existen dentro del marco de las Instituciones Internacionales Contemporáneas, mencionaremos en primer término a los correspondientes de las Naciones Unidas. Son cientoveintiséis países de distintas zonas geográficas del mundo los que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, la cuál fué creada fundamentalmente con el propósito de lograr mantener la paz y la seguridad internacionales, por medio de la acción colectiva de todos sus miembros.

El mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales vienen a constituir el principal objetivo que se puede lograr por medio de la aplicación del arbitraje dentro de las organizaciones internacionales, como lo vemos que se presenta en la Carta de las Naciones Unidas que llevan a cabo por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias ó situaciones internacionales que pueden ser susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz internacional.

De ésta manera la Liga de Naciones ofrecía dos importantes

procedimientos de solución, pero a nosotros nos interesa en especial para el presente estudio lo que concierna al Arbitraje Internacional. Así, podemos argumentar que uno de los principales propósitos que pretenden las Organizaciones Internacionales, sean éstas generales ó sean regionales, es el de ajustar las disputas entre sus miembros mediante la acción y procedimientos de la propia organización.

Como mero antecedente, encontramos que en el Pacto de la Sociedad de Naciones en sus artículos 32 y 42 se expresaba que cualquier disputa ó situación que amenazara la paz internacional sería un motivo de preocupación para todos los miembros de la Comunidad Internacional Organizada y no sólomente para los Estados afectados. También se estableció que estas controversias se debían de arreglar por medios pacíficos como por ejemplo lo es el arbitraje internacional.

Posteriormente del Pacto de la Sociedad de Naciones, éstos principios pasaron a formar parte de la Carta de las Naciones Unidas, como uno de los objetivos principales de esta organización.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.).

Esta organización fué creada en junio del año de 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, así encontramos que el arreglo pacífico de controversias constituye un capítulo muy

importante en la Carta de las Naciones Unidas, y éste es el Capítulo VI que comprende el artículo 33 al 38.

Así pues, observamos que la clave para el procedimiento en el arreglo pacífico de controversias dentro de esta Organización, nos la dá el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el cuál impone a los miembros la obligación de buscar la solución a sus conflictos por los medios pacíficos que tienen a su elección como en éste caso es el Arbitraje Internacional.

En principio, podemos argumentar acertadamente que los propósitos que tiene la Organización de las Naciones Unidas como organismo de paz internacional, es el de mantener en equilibrio la paz y la seguridad internacionales, y con dicho fin podrá tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz mundial, así como suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos a la paz; y su finalidad es lograr por medios pacíficos (dentro de éstos el Arbitraje Internacional) acuerdos con los principios de la justicia y el Derecho Internacional, el arreglo ó ajuste de conflictos ó situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

El Consejo de Seguridad de la O.N.U; a su juicio instará a las partes en conflicto a que arreglen su controversia por alguno de los medios pacíficos, por ejemplo el arbitraje internacional; ya que el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia son considerados como los órganos principales de las

Naciones Unidas, y en caso de que sea necesario puede llegar a dictar medidas provisionales para prevenir un enfrentamiento armado, y dichas medidas pueden ser desde sanciones económicas hasta sanciones de tipo militar.

Por otro lado, observamos que el Consejo de Seguridad también presenta ciertas limitaciones dentro de su actuación, y una de ellas, quizás la más importante y de mayor alcance es aquélla que establece que éste Consejo no puede intervenir cuando se trate de asuntos que dependan esencialmente de la propia competencia nacional de un Estado determinado; con esto nos damos cuenta que, la Organización de las Naciones Unidas tienen como principio fundamental el respetar ante todo la soberanía interna de cada uno de los países, y en mi opinión, considero que éste es uno de los puntos totalmente positivos para el desarrollo del Derecho Internacional.

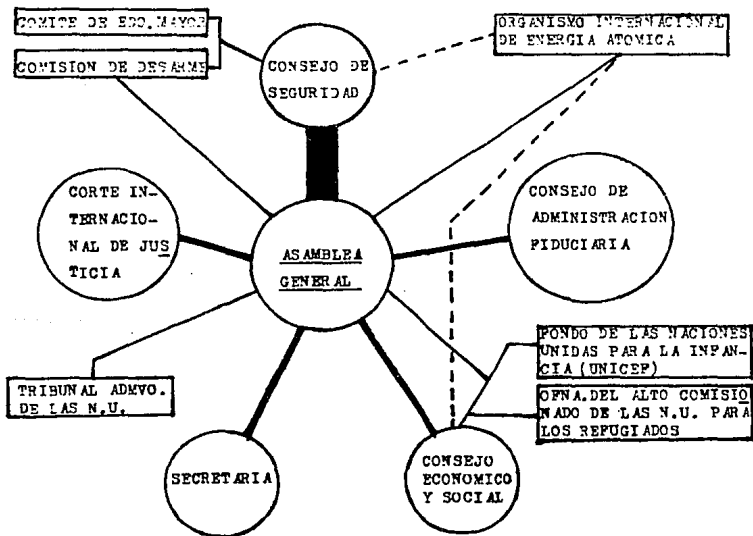
Sólo en los casos en los cuáles las partes en conflicto no llegaren a una solución, éstas tienen la obligación de someter el asunto al Consejo de Seguridad para que éste como ya lo hemos mencionado recomiende a las partes que solucionen su conflicto por alguno de los medios pacíficos de solución de controversias, el cuál para nuestro estudio en especial es el Arbitraje Internacional.

La Corte Internacional de Justicia, tuvo su origen un año después al nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, ya que la Corte inició sus labores el día 18 de abril de 1946,

teniendo su sede en el Palacio de Paz de la Haya en Holanda. El método de elección para los jueces en éste organismo se lleva a cabo de la siguiente manera:

- Los quince miembros del Tribunal son elegidos en votación simultánea por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas; en un principio éstos por un período de nueve años, y posteriormente para evitar el riesgo de que se llegara a la total renovación del Tribunal cada nueve años el nuevo Estatuto en su artículo 18, establece que los jueces deben de ser renovados por terceras partes y cada tres años. El Tribunal elige su propio Presidente, que también fungirá como tal por sólo tres años.

DIAGRAMA DE LOS PRINCIPALES ORGANOS DE LA O.N.U.



ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.).

Esta fué creada en el año de 1948 en la ciudad norteamericana de Washington, por veintiún países del Continente Americano, los cuáles también son miembros de la O.N.U., y que a su vez decidieron suscribir la Carta de la Organización de Estados Americanos, la cuál es un instrumento más que constituyen el marco institucional del sistema internacional. Este sistema presenta dos áreas en las que su actividad es más intensa las cuáles son: La de la Seguridad Colectiva y la del Desarrollo Económico y Social de América Latina.

Los países de éste Continente a excepción hecha de Canadá y Cuba que fué expulsada en el año de 1962; han permanecido vinculados a través de una serie de instrumentos jurídicos, principios e ideales, que integran un conjunto llamado Sistema Interamericano.

Dentro del Continente Americano encontramos la existencia de un Tratado muy importante que se denomina "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", el cuál se firmó en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1947 y que regula lo relativo a la Seguridad Colectiva en la Región. Así, nos percatamos de que las Naciones que lo suscribieron reafirmaron la existencia de acuerdos sobre asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean competencia de acción regional; éstos países condenan formalmente a la guerra y se comprometen en sus

relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza, en cualquier otra forma que no sea el ejercicio del derecho de legítima defensa; y a someter toda controversia a los métodos de solución pacífica y por lo tanto deben de tratar de resolver los conflictos por sí mismos, antes de someterlos al Consejo de Seguridad de la O.N.U.

El Tratado de Río, es aplicable esencialmente para situaciones que amenazan, alteran ó quebrantan la paz por actos ó hechos acontecidos en el Continente Americano.

De acuerdo con la Carta de la O.E.A., y el Tratado de Río, la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, actuando como órgano de consulta, desempeña en el Sistema Interamericano el papel que dentro de la Organización de las Naciones Unidas es asignado al Consejo de Seguridad. En situaciones de emergencia el Consejo de la Organización de Estados Americanos, está facultado para actuar provisionalmente como órgano de consulta, a fin de determinar la existencia de un estado de perturbación de la paz y dictar las medidas inmediatas conducentes para su reestablecimiento.

Otro acuerdo a nivel americano es, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas denominado "Pacto de Bogotá", el cuál fué firmado en Bogotá, Colombia, el día 30 de abril del año 1948, en el que encontramos en su Capítulo Primero, artículos del I al VIII, regula la obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos.

De ésta manera similarmente la Carta de Organización de Estados Americanos, en su Capítulo V, establece lo referente a la Solución Pacífica de Controversias, al respecto presentamos los siguientes preceptos:

"ARTICULO 20.- Los miembros deben de someter las controversias que surjan entre ellos a los procedimientos pacíficos que la Carta indica, antes de remitirlos al Consejo de Seguridad de la O.N.U.

ARTICULO 22.- Si una de las partes en conflicto cree que éste no podrá ser solucionado por la diplomacia normal, las partes tienen la obligación de llegar a un acuerdo para la adopción de algún otro procedimiento pacífico como es el arbitraje.

ARTICULO 24.- Son procedimientos pacíficos: La negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que acuerden las partes."

En el año de 1940, durante la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en la Habana se adoptó una resolución que establece una Comisión Interamericana de Paz, la cuál posee funciones de conciliación. Posteriormente la Comisión de Paz fué establecida en el año de 1948, con sede en la ciudad de Washington, D.C., esta se encuentra integrada por dos representantes estadounidenses, dos sudamericanos y un centroamericano.

La Comisión Interamericana de Paz, el Organo de Consulta y el Consejo actuando como órganos de consulta provisional, han tratado con gran éxito una serie de conflictos que se han presentado entre los Estados Americanos del Caribe, cuando las partes presentaron reclamaciones por ataques armados ó por intervenciones ilegales en sus asuntos internos.

Por último, aunque la Organización de Estados Americanos ha tenido un éxito limitado para solucionar algunas controversias, no puede decirse que sea un instrumento totalmente efectivo en todos los casos. Así pues, ha de implementarse en gran parte la voluntad de los Estados Americanos antes de que se aseguren la eficacia de los medios regionales de arreglo de la O.E.A.(2)

ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE (O.T.A.N.).

Creada ésta en el año de 1949 en Bruselas, Bélgica; ésta es generada en el marco de la Guerra Fría por países del norte de América y de Europa. Posteriormente en el año de 1956, el Consejo de la O.T.A.N., adoptó una recomendación hecha por el Comité de los Tres para estudiar de alguna manera las posibilidades que pudieran existir de cooperación entre sus miembros en asuntos que no fueran de tipo militar. Dicha recomendación le otorgaba facultades al Secretario General de la Organización, en el caso de que se llegaran a presentar algunas controversias entre sus

² CESAR SEPULVEDA, Ob. cit. pág.320

miembros, para ofrecer sus buenos oficios (previamente con el consentimiento otorgado por las partes) y dar inicio a los procedimientos que se deban emplear, entre éstos tenemos al arbitraje internacional. Todo esto a excepción del caso de controversias legales ó económicas, que puedan ser remitidas directamente a los organismos internacionales que correspondan; un conflicto entre los miembros no debe de ser presentado a ningún organismo internacional antes de haber sido sometido éste al procedimiento de los buenos oficios que establece la O.T.A.N. Creo que debemos resaltar que entre las Naciones Unidas y las Organizaciones Regionales como en éste caso es la O.T.A.N., existe una relación y cada una de éstas respeta la competencia poseída en particular.

Observamos también, que existe una clara obligación por parte de cada uno de los miembros de las instituciones regionales, en primer lugar de recurrir a ellas para poder solucionar sus controversias antes de remitir éstas al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

El propio Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en lo posible debe de impulsar el desarrollo de los procedimientos pacíficos a través de las instituciones regionales; éstas disposiciones no afectan en lo mínimo a la competencia del Consejo de Seguridad para investigar cualquier conflicto. Además, la posición superior de las Naciones Unidas, se mantiene por el artículo 54, el que otorga al Consejo de Seguridad el derecho de tenerlo totalmente informados sobre las

actividades de las instituciones regionales, y también por el artículo 103, el cuál da prioridad a las obligaciones resultantes de la Carta sobre aquéllas provenientes de los tratados constitutivos de las instituciones regionales. Así, observamos que la competencia de las Naciones Unidas para iniciar acción cuando una institución regional se encuentra tramitando un conflicto o situación, se ha cuestionado en ocasiones y se ha abstenido de actuar cuando una institución regional ya lo ha hecho.

Encontramos que, en la práctica se les permite a las instituciones regionales que hagan un esfuerzo y traten de solucionar las controversias que en la región en particular se presenten, por lo cuál no se les interfiere si las manejan con rapidéz y efectividad; así por ejemplo, en 1963 cuando Haití se quejó en contra de la República Dominicana y no se tomó ninguna medida, pues, la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad considera que la Organización de Estados Americanos ya estaba tomando medidas rápidas y efectivas en el asunto.

Por el contrario, cuando en mayo de 1965, mientras la O.E.A., actuaba ineficázmente en la República Dominicana para lograr un cese al fuego entre las partes rivales en la guerra civil, el Consejo de Seguridad de lo O.N.U., autorizó al Secretario General para enviar observadores y asegurar el cese al fuego.

c).- APORTACION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL COMO METODO DE SOLUCION PACIFICA PARA EL DESARROLLO Y EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Así como el régimen de un sólo pueblo en un sistema carente de órganos de aplicación del derecho exigiría por cada uno de sus componentes individuales el mismo concepto general y particular del derecho y de sus aplicaciones, el mismo grado de capacidad moral para subordinar todos los intereses personales a éste régimen, así también en la sociedad universal, la obligatoriedad del Derecho Internacional presupone el mismo grado de percepción de sus nociones, principios y normas por parte de cada uno de sus componentes estatales, y el mismo desarrollo moral para supeditar a la finalidad de un régimen pacífico y constitutivo.

Así pues, el problema del Derecho Internacional ha sido, no tanto el de crear la convicción de solidaridad que como ya lo hemos analizado y sabemos que existe desde su inyección, si no el encontrar los medios para que élla, obteniendo cada vez mayor auge, que abarque dentro de su seno un número aún más considerable de relaciones humanas ya que al fin de cuentas, la finalidad deseable es obtener buenas relaciones a nivel internacional. De éstos medios podemos afirmar que, el arbitraje internacional es uno de los más importantes y, el que por razón del grado de desarrollo alcanzado en el pasado hace por lo tanto, alentar mayores esperanzas para el porvenir internacional.

Unicamente, formandose de la sociedad humana una idea poco alagadora y por otra parte alejada de la realidad, podríamos

creer que la convicción de que los intereses generales son la única salvaguarda de los particulares no es la predominante en su seno; y sólo imaginándonos a un Estado de perfección en la humanidad que como sabemos indudablemente no se ha alcanzado aún.

La contraposición que podemos señalar aquí, la divergencia entre el anhelo fundamental del hombre que es una realidad, y los otros aspectos de realidad constituidos por la egoísta pugna de intereses, es explicable por la complejidad de las situaciones que se van creando entre las relaciones humanas.

Es por ésto, que consideramos como aportación del arbitraje internacional que en su momento llegó a cumplir con sus fines, y es la del arreglo pacífico de conflictos internacionales que en cierta manera contribuyó al mantenimiento de la paz, la seguridad internacional y la promoción de cooperación internacional en diversos campos como son el económico, el político, y otros más. Así pues, creo que los logros de ésta institución no podemos juzgarlos únicamente a la luz de lo que éste ha hecho en relación con la solución de las controversias, ni su contribución en éste aspecto resulta fácil de evaluar.

En conclusión, después de haber examinado la actividad que ha tenido el arbitraje internacional desde épocas muy remotas hasta mediados del presente siglo, puedo argumentar que éste método de solución pacífica de conflictos internacionales ha contribuido como un gran impulsor para el derecho internacional,

lográndose con ésto el desarrollo y su evolución positiva del derecho de gentes (D.I.Púb.); porque en lo particular creemos que los méritos de un método de solución pacífica de conflictos internacionales se debe medir tomando en cuenta en primer lugar, qué tan efectivo ha sido éste para desanimar a los países a que recurran a la violencia cuando éstos tuviesen de por medio algún conflicto; es por ésto que, me tomo la libertad de opinar que el arbitraje internacional de alguna manera ha aportado a la consolidación del Derecho Internacional Público, porque éste le ha servido como ya lo hemos mencionado como un soporte para lograr la solución pacífica de los conflictos entre naciones, y por lo tanto ha sido de prevención a la guerra.

CAPITULO V: MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.a). - POSICION DEL ESTADO MEXICANO ANTE ESTE METODO DE SOLUCION PACIFICA.

Hémos observado que si el arbitraje internacional es un recurso súmamente conveniente para dirimir contiendas de carácter internacional, es también cierto de igual manera que al presentarse el conflicto y la posibilidad de solucionarlos por éste medio, debe de tenerse un especial cuidado en el establecimiento de las reglas, las condiciones y los medios con el cuál se reglamente el tratamiento que deba de recibir el caso concreto, para así poder eliminar todas las causas posibles de mala interpretación y que de por cláusulas equívocas ó amplias se cuelen elementos extraños a la solución justa de la controversia, que es lo que al fin de cuentas se espera obtener. Así pues, se presume de antemano que un caso mal plateado ó mal expuesto, se resuelva de una manera equivocada.

México tiene, como más adelante lo vámos a analizar, casos muy lamentables de resoluciones que, de algún modo estuvieron afectadas, ya sea por las negociaciones previas y por la redacción del convenio.(1)

Por lo anteriormente descrito podemos agregar que, la posición del Estado Mexicano ante el método de solución pacifica de conflictos internacionales que es el arbitraje internacional,

¹ LUIS G. ZORRILLA., "Los casos de México en el Arbitraje Internacional." pp.215-216

es de que lo considera como una vía positiva para solucionar sus conflictos con otros Estados, aunque, también sabemos que ha perdido en parte su confianza en éste medio; por la simple y sencilla razón de que en algunos casos en los que hemos sometido ciertos conflictos al arbitraje internacional, no se han obtenido los resultados que se esperaban por nuestro gobierno, ya que los árbitros que en su momento conocieron y resolvieron éstos casos se han excedido en su poder, emitiendo resoluciones que le han acarreado a nuestro país resultados negativos, pero haciendo a un lado todo lo negativo; México por otra parte también ha obtenido resultados benéficos en otras ocasiones en que ha sometido al arbitraje internacional sus conflictos.

Es por éstas razones que, en el nombramiento de árbitros se debe de poner el mayor cuidado posible, seleccionando a una persona que por su nacionalidad y personalidad sea lo más equitativamente posible, si es que la imparcialidad absoluta sea imposible de obtenerse, en el convencimiento de que los resultados, sean los que fueren, serán favorables a los dos contendientes, en especial al demandado, y por lo tanto éstos serán preferibles a cualquiera otra solución no pacífica. Esa creencia sigue imperando en México, y así por ejemplo, a pesar de las malas experiencias, nuestro gobierno en el año de 1914, le propuso a los Estados Unidos de América, someter al arbitraje el incidente ocurrido en Tampico con unos marinos de un buque de guerra yanqui; lo cuál resultó ser pretexto para la toma de

Veracruz por las fuerzas norteamericanas, ya que la propuesta del Estado Mexicano habia sido rechazada. Todo esto ocurri6 a pesar de que los Estados Unidos de Am6rica a6n no habian cumplido con el laudo dictado sobre el Chamizal.

Como ya lo hemos visto, los resultados que hemos obtenido son diversos, pero en general se estima que no han sido muy afortunados los que ha obtenido M6xico en sus experiencias con el arbitraje internacional; pero sin embargo, el saldo no es del todo negativo, ya que por ejemplo de los once casos de reclamaciones de particulares contra actos de autoridades, en ocho de 6stos M6xico tenia que pagar forzosamente, puesto que se trataba s6lo de reclamos de extranjeros contra el pa6s, saliendo M6xico muy bi6n librado pues en una ocasi6n pag6 la cuarta parte de lo exigido, y en las dem6s, pag6 cantidades muy bajas compar6ndo 6stas con las solicitadas; por lo que opinamos que, si el Estado reclamante se hubiese cobrado por la fuerza, hubi6ramos tenido que cubrirles el 100%, sin llegar a conocer los reclamos exagerados 6 fraudulentos. En los otros tres casos restantes, si M6xico result6 deudor fu6 porque conforme a las reclamaciones de que conocieron los tribunales arbitrales hubo m6s extranjeros v6ctimas de abusos que mexicanos, 6 tambi6n pudo haber sido que sus casos estuvieron mejor fundamentados.

En dos de los casos los adeudos a M6xico estaban reconocidos (Guatemala y Venezuela), por lo que los laudos tenian que s6rle favorables, concret6ndose el problema a verificar las cantidades

CAPITULO V: MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

79

que se reclamaban.

Por ejemplo el caso de *El Chamizal* le resultó favorable a México y aunque no se aplicó el procedimiento debido, que era el de fijar el cauce del río en el año de 1863, el mecanismo utilizado para dividirse el terreno se acercó lo más posible a él, saliendo México beneficiado en éste arbitraje.

Por el contrario, le fué adverso a México en dos ocasiones el juicio del *Fondo Piadoso de las Californias*, pero a pesar de ésto no podemos convencernos de que el derecho y la justicia correspondieran a los reclamantes. Así pues, se sobreentiende que éste fué un caso afectado por el planteamiento de la parte mexicana en el segundo y un evidente error del árbitro en el primero como lo estudiaremos más adelante en su momento.

Ahora, veremos que México cometió un grave error en la porposición para la constitución del Tribunal que conoció del caso de la *Isla Clipperton*, en sí sabemos que ésto fué lo que ocasionó el resultado negativo que obtuvimos en la resolución que se emitió sobre el particular; por lo que aquí soy de la opinión que éste es el tipo de arbitraje más inconveniente y por lo tanto más viciado que existe, con un mayor número de desventajas, ya que se trata, de un arbitraje que se somete a la decisión de una sólo persona que por lo general siempre es un jefe de Estado, entendiéndo ésto como que los países someten su controversia a la decisión de un sólo árbitro que es elegido entre las partes en conflicto, pero lo que casi siempre ocurre es que por ciertas

razones, éste árbitro inclina su su balanza de la justicia hacia el lado que a él le conviene, por diversas causas, trayéndo esto como consecuencia en la mayoría de los casos el afectar a la contraparte, por éstos laudos viciados.

Por lo anteriormente estudiado nos surge en la mente una pregunta, la cuál es que ¿Si México habría tenido mejor suerte si no hubiese recurrido al Arbitraje Internacional para solucionar sus conflictos?, por nuestra parte podemos de inmediato contestar a ésta cuestión lo siguiente: Ya que es obvio pensar que México sin el recurso del arbitraje, con los países poderosos lo habría perdido todo, y por el contrario con los países débiles no hubiesen obtenido nada absolutamente.

En conclusión, podemos argumentar que la posición que México presenta ante el arbitraje internacional como medio de solución pacífica de controversias internacionales, es de que en su momento estuvo totalmente de acuerdo con éste medio e inclusive puso en ocasiones toda su confianza en él, cuando sometió algunos de sus conflictos, sólo que al igual que la mayoría de los países, ha venido perdiendo su confianza ante éste método por algunos errores que se han presentado como lo son: Excederse en su poder por parte de los árbitros que han conocido de algunos de nuestros casos, lo que ha ocasionado que se emitan malas ó injustas resoluciones arbitrales, provocándo con esto que disminuya el número de países seguidores en la práctica de éste

medio de solución pacífica de conflictos.

B).- CASOS EN CONCRETO.

3.- FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS.

A continuación analizaremos el caso del Fondo de las Californias, el cuál fué de gran importancia, y que es comúnmente conocido con éste nombre, por el que se disputaban en contra de México Thadeus Amat y Joseph Alemany.

Por medio de nuestro estudio, tengo por entendido que el capital con que fué constituido éste fondo tuvo su origen durante el virreinato de la Nueva España, y que éste fué reunido por donaciones particulares para que se aplicara a la conversión de los nativos de las californias al catolicismo, y en consecuencia para la creación y sostenimiento de las misiones que posteriormente se encomendarían a realizar, por lo tanto de ésta manera es como se consolidaba el dominio de España en sus colonias. Entonces, se encomendó a los jesuitas la administración de éstos fondos y su recta aplicación, hasta el momento en que fueron expulsados en el año de 1768.

Ahora, ya no era la iglesia católica la que entró en posesión de los bienes del fondo, sino que por el contrario fué el Estado el que se encargó de su manejo, encomendando en algunas ocasiones su cuidado a civiles.

Posteriormente, fueron los dominicanos y franciscanos los que sustituyeron en sus misiones a los jesuitas, entregándoles el

gobierno español, a éstos la administración del fondo, y después, al llegar México a ser independiente en 1810, siguieron administrándola por cuenta de éste último.

Tiempo después, para ser exactos el día 17 de agosto de 1833 y el 16 de abril de 1834 fueron dictados decretos que secularizaban los bienes, ó sea que convertían los bienes eclesiásticos, en bienes del gobierno mexicano. En el año de 1836 las Californias fueron constituidas en obispado, designándose para cabeza de él, al Obispo García Diego, dictando el gobierno nuevo decreto que ponía en sus manos la administración de el fondo.

El día 24 de octubre de 1824, fué expedido nuevo decreto ordenando la venta de los bienes que constituían el fondo piadoso de las Californias, obligándose el Estado Mexicano a pagar un 6% de interés; posteriormente nuevo decreto de 1845 ordenó que se devolvieran al obispo los créditos y bienes que no se hubieran vendido a la fecha.

En el año de 1868 la Alta California ya pertenecía a los Estados Unidos de América, y el obispo de ésta presentó una demanda ante la Comisión de Reclamaciones, porque los réditos a los que se refería el Decreto de 1842 no se habían otorgado aún a las Californias, demandando que se le otorgara la mayor proporción de los réditos a la California Yanqui, de acuerdo según a la población que en ese entonces tenían; lo que para nosotros resulta absurdo es que México siguiera sosteniendo gastos, que al fin de cuentas servían para consolidar su

dominio. (2)

Esto es, como querer que un pueblo al cuál un enemigo que le ha arrebatado sus fortalezas, siga pagando a éste para conservar en buen estado los fuertes que le servían precisamente para defenderse de él.

Así pues, observando que con el transcurso del tiempo y los problemas ocurridos, el objetivo con que fué establecido y creado el Fondo Piadoso de las Californias ya había desaparecido, no política sino socialmente, pues éste como hemos mencionado fué constituido para la conversión de los indios a la religión católica romana, y ya para éste tiempo, ó estaban la mayoría convertidos y asimilados, ó los nuevos amos habrían dado buena cuenta de ellos exterminándolos rápidamente.

Considero que los obispos de la Alta California, en ningún momento debieron de haber exigido ningún derecho como herederos ó causahabientes, en consecuencia carecían de personalidad jurídica para exigirle a nuestro gobierno que los indemnizara. Sin embargo, concediéndoles que tuvieran el más mínimo derecho los reclamantes, considero que fué demasiado exagerada dicha pretensión, puesto que reclamaban en un inicio los intereses de cuando el capital del Fondo Piadoso de las Californias alcanzó su mayor proporción, sin tener en cuenta los antecedentes, de que el gobierno español primero y luego el mexicano, lo habían administrado y por lo tanto, habían tomado en diversas ocasiones

² LUIS G. ZORRILLA., Ob. cit. pág.53

parte de él; es por ésta razón por la que considero que no tenían por qué exigir tanto de nuestro gobierno. Para basar un fallo se iba a tomar en cuenta el decreto de 1842, haciendo abstracción de todos los tratados, leyes y derecho, se deberían atener exclusivamente a los bienes poseídos en el año de 1842, y no conforme a las listas que contenían sucesivamente las donaciones, ya que muchas de éstas desaparecieron desde finales del siglo XVIII.

Los reclamantes hablaban de los motivos para los que fué creado el Fondo Piadoso de las Californias, el cuál ya sabemos en qué consistía, más sin embargo pedían las 7/10 partes del mismo, alegando que era la proporción que les correspondía por la cantidad de población que tenían entonces, pero como nosotros lo sabemos, esa población de la que ellos hablaban no era de indios gentiles, sino de sajones y de personas de otros países que venían a aventurar a América, que tampoco eran católicos.

El árbitro al dictar su laudo, comienza diciendo que: " es imposible discutir sobre los argumentos que se le han presentado por ambas partes sobre la reclamación de Thaddeus Amat ... sólo podrá expresar las conclusiones a que ha llegado después de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido." (3)

Parece imposible que los argumentos que no pudo discutir éste árbitro, fueron precisamente los que aportó nuestro país y

³ Idem. pág.61

que poseían más veracidad, razón por la cuál el laudo que emitió fué condenatorio para México. Este árbitro sólo se basó en que los reclamantes representaban a una corporación norteamericana y que por eso tenían derecho a exigir dichas indemnizaciones por causas ocurridas con posterioridad a la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo del día 2 de febrero de 1848. Este laudo fué emitido el 11 de noviembre de 1875 en Washington.

Luego entonces, el gobierno mexicano se declaró inconforme con ésta determinación, por lo que pidió al árbitro que la reconsiderara, puesto que conforme a la Convención éste era el único medio que poseía para obtener una revisión, México presentó un memorándum y el comisionado norteamericano estuvo de acuerdo en esto.

En la revisión que se hizo del caso, el árbitro se concretó única y exclusivamente a decir, que no estaba dentro de sus facultades revisar sus fallos, puesto que éran definitivos y finales, y en caso de alteración ó revocación de alguno, como ya éran conocidos del público, se podían causar daños a personas ajenas a la reclamación.

En conclusión, en dos ocasiones le resultó a México desfavorable el arbitraje del Fondo Piadoso de las Californias, pero lo que sí puedo argumentar es que a pesar de éllo no nos puede convencer de que el derecho y la justicia correspondieran a los reclamantes; ya que nos hemos percatado a lo largo del desarrollo del presente estudio, de que el Fondo Piadoso de las Californias fué un caso afectado por el planteamiento de la parte

mexicana en el segundo arbitraje y un evidente error de parte del árbitro en el primero.

2.- LA ISLA CLIPPERTON (ISLA DE LA PASION).

.En primer lugar, comenzaremos por darnos una breve idea de la ubicación geográfica de la Isla Clipperton, a lo cual añado que se encuentra en el Océano Pacífico a los 10º 17' de latitud norte, la cuál cuenta con una extensión territorial de tres millas y media de ancho, teniendo ésta en su centro una gran laguna. En ésta Isla existe en abundancia la pesca, ya que tiene fauna marina riquísima; y una extensa variedad en aves marinas.

El día 15 de agosto de 1897, el ministro de México en Washington, comunicó al gobierno mexicano que en una publicación de Herald de Nueva York se señalaba que el vapor Navarra, en su viaje a San Diego, California, había pasado cerca de la Isla de la Pasión, donde se dijo que se izaría la bandera inglesa, todo ésto a pesar de que se sabía que pertenecía a México.

Entonces, teniendo ésto como antecedente, el Secretario de Relaciones Exteriores de México se dirigió al Secretario de Guerra y Marina para sugerírle que "se ordenara se visite la Isla Clipperton, por un buque de guerra con la finalidad de que se averigüe ¿qué tan cierto eran los hechos que se anuncian?, y así comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De ésta manera la Secretaría de Marina envió al cañonero "Demócrata" y éste llegó a la Isla el día 13 de diciembre de 1897, sorprendiéndose cuando en la isla se encontraron con unos hombres a los cuáles intimidaron los soldados mexicanos para que quitaran la bandera inglesa que ya tenían izada en el lugar, posteriormente en un segundo bote el día siguiente se llevó y se izó la bandera mexicana en la Isla.

Los tres individuos que encontraron en la isla, dos éran alemanes y el tercero un inglés, los cuáles manifestaron estar allí como empleados de la empresa denominada "Oceanic Phosphate Company" que estaba domiciliada en San Francisco, California, y que su trabajo consistía en explotar el guano que la compañía mandaba de tiempo en tiempo.

Un año más tarde el día 15 de junio de 1898, el ministro de Francia en México anunció que su gobierno tenía derechos sobre la isla y que además pronto sometería los documentos que justificarían lo dicho. Fué entonces cuando el Secretario de Relaciones Exteriores de México, el 30 de septiembre de 1898 por medio de escrito se opuso a las pretensiones de Francia; al saber ésto aquél país, por medio de su ministro en México, en nota con fecha 10 de octubre de 1906, le propuso a México formalmente someter el conflicto ante un tribunal arbitral compuesto éste de dos jurisconsultos designados por las partes y de un tercer árbitro.

El destacado internacionalista mexicano Antonio Gómez

Robledo opinó, que en nuestro país debió de haber aceptado en el momento apropiado el tipo de arbitraje que proponía Francia para someter el conflicto, porque como ya sabemos en el arbitraje a cargo de un tribunal se tiene la ventaja de que cada una de las partes designe a sus árbitros y a la vez éstas dos partes elegirían a un quinto árbitro neutro en el conflicto, como se ha demostrado con la práctica resulta ser lo más conveniente.

Así, por el contrario en nuestra opinión, México decidió tomar una mala determinación al someter su conflicto de la Isla Clipperton al arbitraje a cargo de un jefe de Estado, que para mi gusto es el más inconveniente, y así resultó ser en éste caso para México, al proponer éste que fungiera como árbitro el rey de Italia, Víctor Manuel III en ese entonces.

De ésta manera se celebró entre México y Francia la "Convención con el objeto de someter al arbitraje la cuestión relativa a la soberanía sobre la Isla Clipperton"; que fué firmada en la Ciudad de México, el día 2 de marzo de 1909 y el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el día 9 de mayo de 1911. Las partes presentaron sus memorias y réplicas a lo largo de cuatro años, y como indica Antonio Gómez Robledo para el año de 1913, ya estaba completo el expediente con las pruebas y alegatos de ambas partes, y de ésta manera el laudo fué dictado veintidos años más tarde de celebrado el compromiso arbitral, y que resultó desfavorable para nuestro país desafortunadamente.

En ese entonces era Presidente de la República Mexicana

Pascual Ortiz Rubio, quien al comunicar al Senado de la República que México acataría el fallo agregó: " aún cuando estime en lo íntimo que no hace honor a sus argumentos ni a sus derechos." Para tomar ésta actitud nuestro gobierno solicitó la opinión de algunos organismos oficiales, científicos y universitarios; para lo cuál éstos opinaron que, aunque haya habido exceso de poder por parte del árbitro, ó que no aparezcan pruebas que no hayan podido ser conocidas antes del laudo, se tenía que acatar el fallo emitido.

Por otro lado, dado que nuestra Constitución de 1917, que es la actualmente vigente establecía al respecto en su artículo 42, que la Isla Clipperton formaba parte del territorio mexicano, se tuvo que modificar dicho artículo para suprimir a ésta como parte integrante del territorio nacional y en 1934 se entregó a Francia la posesión de la Isla Clipperton.

3.- EL CHAMIZAL.

Iniciaremos nuestro estudio sobre el caso en particular, que es el Chamizal, argumentando que éste es una porción de terreno perteneciente a nuestra República Mexicana que se encuentra ubicado a la margen izquierda del Río Bravo, frente a Ciudad Juárez, Chihuahua; y que por desplazamiento del Río Bravo después de 1852, quedó de hecho formando parte de la ciudad norteamericana de el Paso, Texas.

A causa de ésto las autoridades texanas empezaron a ejercer

actos de jurisdicción en ésta zona que no les pertenecía, pero sin embargo, se la quería apropiar; y por ésta razón el día 5 de diciembre de 1866 el Presidente de México Don Benito Juárez instruyó al ministro mexicano en Washington para que manifestara al gobierno norteamericano de que los cambios ocurridos en el cauce principal del río bravo no modificaban la línea divisoria entre los dos países, pues ésta había sido convertida en los tratados de límites.

A su vez, el Departamento de Estado argumentó que, la línea divisoria seguiría siempre el curso del río; por lo tanto la impresión de los tratados en éste punto daba lugar a las dos interpretaciones siguientes:

Conforme a una, el límite sería la línea fijada por las Comisiones Emory y Salazar del año de 1852; según la otra, el cause de la corriente. En el año de 1884 México aceptó que la línea divisoria fuera el centro del canal de los ríos Bravo y Colorado, siempre y cuando las alteraciones de su curso se efectuasen de modo lento y gradual, y no por el abandono de su lecho provocando la apertura de uno nuevo.

Para resolver éstas diferencias surgidas y dado que no hubo un acuerdo entre los miembros de la Comisión Internacional de Límites, ambos países decidieron someterse al Arbitraje Internacional, para así poder resolver la cuestión del dominio eminente sobre El Chamizal, según Convención de Arbitraje denominada "Convención para Terminar con las Diferencias respecto del Dominio sobre su Territorio", la cuál fué firmada en la

ciudad de Washington el día 24 de junio de 1910 y que se publicó en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1911.

Conforme a ésta Convención fueron comisionados por México Fernando Beltrán Puga, por Estados Unidos de Norteamérica Anson Mills y el Arbitro Presidente fué el jurista canadiense Eugenio Lafleur. El Tribunal Internacional de Arbitraje se instaló en el edificio de la Corte Federal de los Estados Unidos en el Paso, Texas; donde se celebraron trece sesiones dedicadas exclusivamente a los alegatos orales de ambas partes y ocho a la discusión de pruebas y argumentaciones que fueron presentadas por los agentes y abogados de ambas partes.

El árbitro Lafleur dispuso entonces de un período de cinco días a partir del día 10 de junio de 1911, para emitir su laudo y el día 15 de junio del mismo año, emitió su resolución la cuál a la letra decía:

"Atendiendo a todo lo cuál, el Comisionado Presidente y el Comisionado de México, representando una mayoría en la expresada comisión, sentencian y declaran:

Que el Dominio eminente sobre aquélla parte del territorio del Chanizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo ó Grande, levantada por Emory y Salazar en el año de 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos

Mexicanos. Entonces el comisionado norteamericano disiente del anterior laudo".(4)

Desde la fecha del laudo y hasta el año de 1962 no se establecieron fórmulas prácticas para ejecutar dicho laudo arbitral. El día 30 de junio de 1962, el Presidente de México Adolfo López Mateos y el Presidente de Estados Unidos de América, John F. Kennedy anunciaron que habían convenido en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomendaran una solución completa al problema de El Chamizal, que sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tomara en cuenta toda la historia de éste terreno.

La superficie total del territorio de El Chamizal es de 242 hectáreas aproximadamente y cada gobierno reclamaba el dominio eminente sobre la totalidad del territorio.

Así pues, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento del Estado de los Estados Unidos formularon recomendaciones para la solución completa del problema de El Chamizal, en seguimiento al acuerdo de ambos presidentes, tomaron en cuenta que una fracción de territorio sujeto a la jurisdicción de México, conocida con el nombre de El Corte de Córdova, que tiene una superficie de 156 hectáreas, también se encuentra al norte del cauce actual del Río Bravo. El Corte de Córdova colinda con El Chamizal.

4 Memoria documentada del Juicio del Arbitraje sobre el caso del Chamizal. pág.1075

En consecuencia, concluyeron así la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de Estados Unidos, que la solución completa del problema de El Chamizal era la siguiente:

- En éste laudo emitido se exigía la incorporación a México de la totalidad de terreno que actualmente se encuentra al norte del Río Bravo, mediante la apertura de un nuevo cauce, que restituya al río su condición de frontera entre Ciudad Juárez, Chihuahua y el Paso, Texas.

La apertura del nuevo cauce completaría la obra ejecutada por los dos gobiernos en el Valle Juárez-El Paso.

En cumplimiento de los términos de la Convención del día 19 de febrero del año de 1933, el cauce del Río Bravo ha sido rectificado entre el Corte de Córdova y el Cañon de Cajoncitos tramo en que el río tiene 140 kilómetros de longitud.

Esta rectificación, que ha proporcionado a un extensa región limítrofe, protección adecuada contra inundaciones y, además, los grandes beneficios que se derivan de la existencia de una frontera establecida y precisa, no hubiera podido realizarse ésto de no haber existido entonces comprensión y buena voluntad mutuas entre México y los Estados Unidos de Norte América.

Con las bases establecidas, se suscribió, entre México y los Estados Unidos de América del Norte la Convención para la

solución del problema de El Chamizal, el día 28 de agosto de 1963. El canje de los correspondientes instrumentos de ratificación se efectuó el día 14 de enero de 1964.

GLOSARIO FINAL.

ARBITRAJE INTERNACIONAL.- Es aquél método jurídico, por medio del cual se solucionan pacíficamente los conflictos entre Estados, los cuáles eligen a los jueces y al mismo tiempo proponen a éstos las normas que deséan ver aplicadas para la solución de su caso en particular.

ARBITRAR.- Esta palabra, de acuerdo a la gramática española, significa juzgar ó decidir, ésto es enjuiciar ó formar juicio.

ARBITRO.- Etimológicamente, ésta palabra se deriva del vocablo latín "arbitrari" que significa juzgar, es decir, que árbitro es toda aquélla persona elegida ó nombrada por un tribunal para que conozca y también para que decida sobre una controversia que se ha presentado.

CLAUSULA FACULTATIVA DE COMPETENCIA.- Es la posibilidad de que por pactos entre los Estados, éstos se obligan a someter su controversia a la jurisdicción del Tribunal.

COMPETENCIA.- Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio ó en su objeto; funcional cuando es atribuída en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia ó en relación a la existencia de

los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano.

COMPROMISO ARBITRAL.- Es la relación de sujetar una futura ó presente controversia a juicio arbitral.

El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y aún después de sentenciado, sea cuál fuere el estado en que se encuentre.

DERECHO DE GENTES.- Es el conjunto de principios de carácter normativo universalmente aceptados por las Naciones y, de manera principal, destinados a presidir las relaciones de carácter internacional. Algunos tratadistas lo asimilan al Derecho Internacional Público.

DUMBARTON, OAKS.- Ciudad cercana a Washington, en la que se celebró en el año de 1944 una Convención muy importante donde se reunieron representantes de Estados Unidos, Rusia, Gran Bretaña y China; para discutir las bases de la Organización de las Naciones Unidas.

ESTADO.- Es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Como partes integrantes de éste encontramos a la Población, el Territorio y el Poder.

ESTADO SIGNATARIO.- Es aquél Estado que ha estampado su firma en un documento, para nuestro caso particularmente a éste tipo de documentos le denominamos tratados internacionales.

FALLO.- Parte dispositiva de una resolución judicial (especialmente, sentencia), Rafael de Pina.

FALLO DE CONCIENCIA.- Es aquél que dictan los amigables compondores sin tener que ajustarse a plazos ni fórmulas legales; en los derechos de alegación y defensa se limitan a oír a las partes y a examinar los documentos que les presenten. Pueden fallar según lo que les conste por ciencia personal, aún no alegando ni comprobado; con palabras: por leal saber y entender, facultad prohibida al juez letrado.

HEGEMONIA.- Son aquéllos actos de agresión realizados militarmente para dar inicio a una guerra ó durante el curso de ésta cuando ya ha dado inicio.

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION.- Es el cambio de documentos entre dos ó más países, por medio de los cuáles se confirma que sí se celebrará el tratado correspondiente.

JURISDICCION.- Potestad para administrar justicia atribuída a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deban decidirse.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

LIBRE ALBEDRIO. - *Es aquél Estado de libertad en que se encuentra la voluntad humana para elegir entre el bien y el mal.*

Es la facultad que tiene la voluntad de escoger y seguir cualquier camino cuando se le ofrecen varios.

Es la potestad de obrar libremente.

NORMA JURIDICA. - *Es aquélla regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana.*

PROCEDIMIENTO DE REFORMA. - *Esto es repetir de nueva cuenta el arbitraje, porque hubo error esencial de hecho ó de derecho al dictarse el fallo.*

SECULARIZAR. - *Es la acción de convertir en secular ó civil algo que antes era dependiente de la iglesia. Cuando el Estado pasa a su poder los bienes de la iglesia, ejemplos: cementerios, matrimonios, etc.*

SOBERANIA. - *Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cuál es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.*

Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Afirma que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que la ejerce por medio de los Poderes de la Unión. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de gobierno.

TRATADO INTERNACIONAL.- La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados nos define el tratado internacional, como un acuerdo internacional, ya conste en un instrumento único ó en dos ó más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Hemos querido destacar que el Arbitraje Internacional es una figura jurídica por medio de la cuál se solucionan en forma pacífica los conflictos entre Estados. Una vez que surge éste se desarrolla dentro del Arbitraje un procedimiento a través del cuál se procede a la designación de árbitros que se ocupan de dirimir la controversia respectiva. Paralelamente se propone a éstos una serie de normas aplicables a la solución del caso concreto y por ende las partes confiarán indeclinablemente la solución del conflicto al árbitro designado en tal caso.

SEGUNDA.- Observamos que históricamente el momento de transición que se vive en la Edad Media hace que el Arbitraje Internacional pierda su importancia y difusión; tiempo más tarde entrando el siglo XVII es el propio Papa quién es llamado a intervenir como árbitro en ciertos litigios, situación que marca un gran retroceso de ésta institución. Sin embargo, nuestra visión del problema nos lleva todavía más atrás a la época de los griegos, momento en que se celebraban ya convenios de naturaleza interna y externa entre todas las comunidades existentes, tales como asistencia jurídica, comercio, entre otras.

No deja de sorprendernos al hecho de que la persuasión que puede ejercerse sobre dos Naciones se dilúye completamente al ser

capaces de inmiscuirse en un procedimiento de Arbitraje, camino que en más de una ocasión lleva a las Naciones a fincar lazos de cooperación entre los Soberanos súmamente sólidos, lejos de provocar fricción alguna.

TERCERA.- Por otro lado es necesario reconocer que en materia de Arbitraje Internacional las corrientes doctrinarias son imprescindibles en su estudio a fin de lograr comprender cuál ha sido la evolución propia de ésta institución. Ello permitirá una mejor aplicación de ésta figura jurídica del Arbitraje y por ende una solución más acorde con la naturaleza misma del problema.

Es de apuntar también que la competencia del Tribunal Arbitral es absolutamente voluntaria ya que las partes se reservan para sí la facultad de someter su controversia a ésta instancia jurisdiccional, porque desafortunadamente no existe obligatoriedad en el sentido de que los países deban someter la pugna de sus diferencias a una decisión de ésta naturaleza.

CUARTA.- Lo expuesto en las conclusiones que anteceden, caracteriza al Arbitraje Internacional como un método de solución pacífica de conflictos que pueden suscitarse entre los miembros de la Comunidad Internacional. Sin embargo, la eficacia de éste dependerá en gran medida de que al conocer los árbitros el problema traten de actuar con apego y estricto derecho, para que de ésta manera los laudos que emitan no provoquen el poder

excederse en su función por lo que se refiere al sentido natural del mismo.

QUINTA.- Decididamente la Institución del arbitraje tiene en el tiempo actual un campo de aplicación cada vez de mayor extensidad y proporciones, que afortunadamente ha puesto un freno a la diversidad de conflictos bélicos que surgen en el ámbito internacional. No obstante nos preocupa el dotar a ésta figura de derecho de la obligatoriedad necesaria para propiciar que éste recurso se fortalezca de tal manera que la responsabilidad internacional derivada del mismo pueda tener plena efectividad.

B I B L I O G R A F I A .OBRAS JURIDICAS.

- 1.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: ARELLANO GARCIA CARLOS.
PRIMERO Y SEGUNDO TOMOS.
EDITORIAL: PORRUA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1983.

- 2.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: CESAR SEPULVEDA.
EDITORIAL: PORRUA.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO 1964.

- 3.- "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: SORENCE MAX.
EDITORIAL: FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO, 1973, Y MEXICO 1981.

- 4.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: GOMEZ ROBLEDO ANTONIO.
EDITORIAL: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
U.N.A.M. MEXICO 1982.

- 5.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: HENDEZ SILVA RICARDO.
EDITORIAL: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
U.N.A.H.
MEXICO 1981.
- 6.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: MANUEL J. SIERRA.
EDITORIAL: PORRUA.
TERCERA EDICION, 1959.
- 7.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: HIAJA DE LA HUELA ADOLFO.
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, 1958.
EDITORIAL: GRAFICAS YANGUES.
MADRID, ESPAÑA, 1979.
- 8.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: MANUEL DIEZ DE VELAZCO VALLEJO.
EDITORIAL: TECNOS, 1963.
- 9.- "INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."
AUTOR: DIEZ DE VELASCO VALLEJO MANUEL.
EDITORIAL: TECNOS, 1981.
- 10.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: ESTEVA RUIZ ROBERTO A.
EDITORIAL: ENSAYOS JURIDICOS.
U.N.A.H. MEXICO 1960.

11.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: DIAZ CISNEROS CESAR.
EDITORIAL: BUENOS AIRES.
SEGUNDA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

12.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: SEARA VAZQUEZ MODESTO.
EDITORIAL: PORRUA.
SEPTIMA EDICION.
MEXICO, 1981.

13.- "FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: TRUYOL SERRA ANTONIO
SEGUNDA EDICION.

14.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: PODESTA COSTA LUIS A.
EDITORIAL: TEA 1960-1961.
BUENOS AIRES.

15.- "INSTITUCIONES INTERNACIONALES."

AUTOR: REUTER PAUL.

EDITORIAL: BOSCH.

BARCELONA, 1959.

16.- "LOS CASOS DE MEXICO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL."

AUTOR: ZORRILLA, LUIS G.

EDITORIAL: PORRUA.

SEGUNDA EDICION.

MEXICO, 1981.

17.- "ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL."

AUTOR: PEDRO ZAHORA SANCHEZ.

EDITORIAL: HUMANITAS.

MEXICO, 1988.

18.- "MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL."

AUTOR: GOMEZ ROBLEDO ANTONIO.

EDITORIAL: PORRUA.

PRIMERA EDICION.

MEXICO, 1965.

19.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: CHARLES ROUSSEAU.

EDITORIAL: ARIEL.

BARCELONA, 1961.

20.- "COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO."

AUTOR: NUNEZ ESCALANTE ROBERTO.

EDITORIAL: ORION.

MEXICO, 1970.

21. - "SOBERANIA DEL ESTADO Y DERECHO INTERNACIONAL."

AUTOR: CARRILLO SALCEDO JUAN A.

EDITORIAL: TECNOS.

MADRID, ESPAÑA.

22. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO." -

AUTOR: URSUA FRANCISCO A.

EDITORIAL: CULTURAS.

MEXICO, 1938.

23. - "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO."

AUTOR: EDUARDO GARCIA MAYNEZ.

EDITORIAL: PORRUA.

MEXICO, 1985.

24. - DICCIONARIO DE DERECHO.

AUTOR: PINA, RAFAEL DE.

EDITORIAL: PORRUA.

MEXICO, 1984.

12ª EDICION, AUMENTADA.

25. - DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.

AUTOR: OBREGON HEREDIA JORGE.

EDITORIAL: OBREGON Y HEREDIA.

26. - DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.

EDITORIAL: LAROUSSE.

MEXICO, 1981.

27. - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALBO.

TOMO I.

EDITORIAL: GRIJALBO, S.A.

MEXICO, 1986.

28. - ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET.

TOMO I.

EDITORIAL: CUMBRE, S.A.

MEXICO, 1977.

29. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL: PORRUA.

MEXICO, 1993.